Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

Capítulo cuarto

EL PROCESO SEGUIDO CONTRA VASCO NÚÑEZ DE BALBOA

–¡España mi natura, Italia mi ventura, Flandes mi sepultura!–. Exclama Pedro Paredes. Moquea y habla. Una saeta le partió el lagrimal.

Ángel del Divino Rostro, otro de los españoles al cuidado de los prisioneros, le enmienda enseguida:

–¡España mi natura, Italia mi ventura, pero qué Flandes, ni qué Flandes, mi sepultura los Andes! Voy a morir buscando dónde se juntan el mar que navegamos y el mar que va a la China. Mi teoría es que se juntan subterráneamente. No es un istmo éste que separa los dos mares, sino un puente. Y en alguna parte, Pedro Paredes, bajo este puente pasa el agua.

M. Á. Asturias[18]

Si pudiera ser un indio, ahora mismo, y sobre un caballo a todo galope, con el cuerpo inclinado y suspendido en el aire, estremeciéndome sobre el suelo oscilante, hasta dejar las espuelas, pues no tenía espuelas, hasta tirar las riendas,

[18] Asturias, Miguel Ángel, *Maladrón (Epopeya de los Andes Verdes)*, Madrid-Buenos Aires, Alianza y Losada, reedición de 1992 (1a. ed., Buenos Aires, 1969), cap. V, pp. 37-44; la cita en las pp. 37 y 38.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> pues no tenía riendas, y sólo viendo, ante mí, un paisaje como una pradera segada, ya sin el cuello y sin la cabeza del caballo.
>
> F. KAFKA[19]

Puesto que las dos únicas fuentes históricas fehacientes, documental una y testimonial historiográfica otra, que se conservan del desaparecido proceso que condujo a la muerte, entre diciembre de 1518 y enero de 1519, a Vasco Núñez de Balboa, son el —mal, por la forma, bien en el fondo— llamado *Libelo acusatorio* de Pedrarias, extendido, en la villa de Acla, el 12 de enero de 1519, y el relato de quien sabemos que tuvo en sus manos los autos de dicho proceso, Gonzalo Fernández de Oviedo, recogido en el libro XXIX, capítulo, más en concreto, XII, de su *Historia general y natural de las Indias*, titulado "De la muerte del adelantado Vasco Núñez de Balboa, e Andrés de Valderrábano, e Hernando de Argüello, e Luis Botello, e Hernán Muñoz, que fueron en una hora degollados en la villa de Acla, en Tierra Firme"; en ellas ha de centrarse el análisis, aun somero, que se hace a continuación. Al hilo de las mismas, se ha de tratar de contestar algunos de los muchos interrogantes que plantea el sumario ajusticiamiento del descubridor de la Mar del Sur.

Cuando Pedrarias Dávila recibió, en La Antigua, el 20 de marzo de 1515, las RR. PP. de 23 de septiembre de 1514, con los títulos de nombramiento, para Balboa, de adelantado de la Mar del Sur, y de gobernador y capitán general de las provincias de Panamá y Coiba, con el apoyo de los oficiales de la Hacienda Real, y en particular del tesorero De la Puente y del contador Márquez, se negó a hacer entrega de los mismos a Vasco Núñez, aduciendo que antes debía ser dada noticia, al rey, de los méritos

[19] Kafka, Franz, "El deseo de ser un indio", en *Cuentos completos (textos originales)*, trad. de José Rafael Hernández Arias, Madrid, reedición de 2001 [1a. ed. en alemán, en la revista *Betrachtung* (*Contemplación*), de la editorial Rowchlt, Leipzig, 1913], núm. 1, p. 45.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

y resultas del juicio de residencia que se seguía contra el interesado, que todavía no había concluido, pese a haber sido incoado diez meses antes. Pero ante el requerimiento instado por el obispo Quevedo, que advirtió era deslealtad y desobediencia disputar sobre lo que el monarca mandaba, máxime cuando en las regias provisiones estaban consignados los servicios de Balboa, y la causa de su expedición, el descubrimiento de la Mar del Sur, lo que hacía suponer, en quienes no querían que fuesen cumplidas, envidia y otras pasiones, Pedrarias se vio obligado a ceder, y ordenó que fuesen entregados tales nombramientos a su destinatario. A este respecto, Fernández de Oviedo, que estuvo presente en la consulta habida entre gobernador, oficiales reales y obispo, anotando sus votos, como escribano público que era, concluye que "resultó desto una enemistad e odio perpetuo en el gobernador e oficiales e alcalde mayor, el licenciado Espinosa, contra Vasco Núñez, e nunca pudieron olvidar el odio entrañable que le tenían". Ahora bien, la frustrada detención de los títulos de adelantado y gobernador no significó que Pedrarias se resignase a aceptar que Balboa los actuase. Para eso le ordenó que se pusiera al frente de la hacía tiempo proyectada expedición al territorio del cacique Dabaibe, lo que suponía alejarle de su Gobernación de Panamá-Coiba y de Santa María de la Antigua, quizá con la esperanza de que los indígenas o las enfermedades acabasen con él. Balboa obedeció a Pedrarias, sin excusarse en su obligación de partir hacia su Gobernación, y emprendió la marcha a Dabaibe, con unos doscientos hombres y cinco navíos en julio o agosto de 1515. Malhadada y fracasada esta expedición, apenas transcurrido un mes, de nuevo estaba Balboa en La Antigua. Mientras tanto, Pedrarias, el tesorero De la Puente y el bachiller Enciso, alguacil mayor, tramaron un plan para despojar a Vasco Núñez de sus mercedes regias del Adelantamiento y la Gobernación. Por un lado, entre agosto y noviembre de 1515, remitió Pedrarias, a la Corte de Fernando el Católico, un memorial o representación que reclamaba la limitación de las gracias reales otorgadas a Balboa, señalando lo indefinidos que resultaban los límites de las

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

provincias de Panamá y Coiba, y todavía más los del Adelantamiento de la Mar del Sur, debiendo quedar reducida la Gobernación a lo que estrictamente había descubierto su titular. Al mismo tiempo, para desacreditarle, una información daba cuenta de la desgraciada jornada al Dabaibe, y era recomendado el capitán Diego Albítez, que se ofrecía a ir a descubrir por la Mar del Sur, lo que requeriría la previa anulación de la merced de adelantado en favor de Balboa, siendo portador de esta petición uno de sus mayores enemigos, el bachiller Enciso.

Tal era el estado de cosas cuando Pedrarias emprendió, el 30 de noviembre de 1515, la expedición a las provincias indígenas de Careta, Comogre y Pocorosa, con el propósito de castigar a los nativos que habían dado muerte a los cristianos que habitaban en el poblado de Santa Cruz, y hacer avanzar, en lo posible, las exploraciones por las costas de la Mar del Sur, fundando dos poblaciones, una en dicha costa del Pacífico y otra en la del Atlántico. De esta forma menoscababa también, por la vía de los hechos, las facultades gubernativas y militares del adelantado y gobernador Balboa. Pero esta expedición de Pedrarias también resultó ser un desastre, al no haber encontrado riquezas, sufriendo, en cambio, múltiples penalidades, dada la resistencia hallada en los naturales de aquellas tierras, áridas y faltas de recursos. Cuando retornó el lugarteniente general, gobernador y capitán general de Tierra Firme a Santa María de la Antigua, el 28 de enero de 1516, tuvo conocimiento, por aquellos días, de la recluta de sesenta soldados que Vasco Núñez había realizado, a través de Andrés Garabito, en La Española y Cuba, pese a que no contaba con su permiso, ni con la autorización regia —"estando, como estaba, en la dicha residencia, sin licencia e facultad de Sus Altezas e sin la mía"— para llevar a cabo una expedición de descubrimiento por las costas meridionales. Montado en cólera, Pedrarias ordenó que Balboa fuese apresado con el fin de poderle incoar proceso por rebeldía, y le encerró en una jaula de madera que mandó colocar en su propia morada, para tenerlo así bien vigilado. Una vez más, el obispo del Darién, fray Juan de Quevedo, intervino en auxilio

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

del descubridor del océano Pacífico, convenciendo al *Furor Domini* para que casase a una de sus hijas con él, de modo que se convirtiese en su teniente, cesasen las parcialidades en la Gobernación, y se dedicase a acrecentar su hacienda. Para ello persuadió a la esposa de Pedrarias, Isabel de Bobadilla, la cual estaba "bien con el Vasco Núñez, y él se había dado mucho a la contentar e servir". Así fue como Balboa emparentó con su enemigo, convertido en el yerno de Pedrarias, y, saliendo de su prisión, sin dejar de ser, *de iure*, gobernador de Panamá y Coiba, pasó a ser, *de facto*, un mero capitán al servicio de su suegro, aviniéndose, el 2 de noviembre de 1516, a trasladarse a la fortaleza y pueblo de Acla, para acabar de fundarla y repoblarla, y, una vez hecho tal cosa, ir a descubrir por la Mar del Sur, previa construcción, a su cargo y costa del lugarteniente general, que le proporcionó doscientos hombres y recursos materiales, de dos bergantines y dos navíos, todo ello con un plazo perentorio de tiempo, hasta el 24 de junio de 1518, estipulado y concedido por Pedrarias Dávila:

> En lo cual, el gobernador e su mujer vinieron, e se hicieron los capítulos matrimoniales, e le tomó por hijo e yerno (puesto que para la conclusión deste casamiento estaba la hija, que Pedrarias le ofresció, en España, e quedó que dentro de cierto tiempo la llevarían al Darién). E así comenzó a llamar hijo al adelantado, e a honrarle e favorescerle, y en nombre de su hija se desposó e dio la mano por ella, e pasaron las escripturas e firmezas que les paresció. Y escribió luego Pedrarias al Rey, e a los señores del Consejo de Indias, que este casamiento había hecho de su hija, porque todos sirviesen mejor e más derechamente a Dios e Sus Majestades.[20]

Al poco de haber concertado el casamiento de su favorecido, el obispo fray Juan de Quevedo regresó a la Península Ibérica, y hallándose en la Corte, que estaba en Barcelona, con la intención de informar acerca del pésimo gobierno de Pedrarias en Tierra Firme, falleció el 24 de diciembre de 1519. Para entonces, Vasco

[20] Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. XII, *ab initio*.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

Núñez de Balboa, desasistido de su principal valedor, llevaba ya casi un año muerto. En octubre de 1518, aunque ya cumplido el último mes del plazo, prorrogado de febrero a junio, que tenía concedido, se había hecho a la mar, aunque no tenía terminada, todavía, la armada comprometida, pero para justificar que había dado comienzo a su exploración, en dos bergantines que estaban aparejados, alcanzó un puerto situado a unas veinticinco leguas, pasado el golfo de San Miguel, y de allí retornó a las islas de las Perlas, no sin antes desembarcar por el camino para castigar a los indios del cacique Chucama que habían matado al capitán Gaspar de Morales. No era fácil construir y aparejar cuatro navíos, transportando las piezas de madera desde Acla, en la costa atlántica, hasta el astillero, ubicado cerca del golfo de San Miguel, en la del Pacífico, a través del istmo de Panamá y sus estribaciones montañosas, en apenas año y medio, y menos hacerlo con escasos recursos económicos, no siendo suficientes los proporcionados, a regañadientes, por Pedrarias, motivo por el cual, los compañeros más leales de Balboa, que procedían de los tiempos en que se habían coaligado, en La Antigua, para expulsar a Diego Nicuesa del Darién, tuvieron que crear una compañía que cubriera todos los gastos, que denominaron *Compañía de la Mar del Sur*: el escribano Andrés de Valderrábano, Hernán Muñoz, Luis Botello, el arcediano Rodrigo Pérez, el mercader Pedro de Arbolancha, Hernando de Argüello que invirtió toda su fortuna y se quedó en La Antigua como apoderado y agente de Balboa. Durante todos esos meses, entre noviembre de 1516 y junio de 1518, Pedrarias Dávila se mostró quejoso de que su yerno Balboa no le enviase, con frecuencia, noticias de lo que hacía en la Mar del Sur. A ello se unían las insinuaciones de los oficiales de la Real Hacienda, particularmente del tesorero De la Puente, y también del bachiller Corral, sobre el poco caso que el adelantado hacía de ellos, amén de que no les daba sus respectivas partes en los botines y presas de indios. Todo lo cual aumentaba las sospechas de Pedrarias de que Balboa debía estar alzado de su obediencia, con el plan de poblar con sus navíos en algún paraje de la costa de la

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

Mar del Sur, donde fuese señor y no tuviera que servirle a él ni al monarca. Además,

> ...díjose que cuando Vasco Núñez se partió para el río de la Balsa, debía ser la postrera vez, Andrés Garavito escribió a Pedrarias que Vasco Núñez iba como alzado, y con intención nunca más a obedecelle, ni estar a su obediencia y mandado; y Pedrarias, como siempre dél estuvo sospechoso, que nunca pudo tragallo, poco era menester para que lo creyese por verdad, porque corazón que sospecha, una vez alterado, fácil cosa es, en aquello que teme del todo, derrocallo.[21]

Las sospechas de Pedrarias, de que su yerno se había rebelado contra él o estaba a punto de hacerlo, explican su negativa, o mejor dicho, el silencio a las peticiones de una segunda prórroga, por necesidad de más hombres y materiales (jarcias y cordajes, pez, hierro, madera), en el plazo que había fijado para hacer la jornada. Sin conceder ni negar, dando respuestas equívocas a los solicitadores de Balboa, entretenía el negocio, probablemente con la intención de que este terminase de construir su armada, para luego denegarle, formal y expresamente, la solicitud de prórroga, y entregar los navíos al capitán Diego Albítez, que ya contaba con autorización regia, como se ha visto, de acuerdo con su RC de 23 de marzo de 1518. Por otra parte, estaban llegando rumores, de la Península, sobre un inminente relevo de Pedrarias al frente de la Gobernación de Tierra Firme, como eco de la RC de 2 de septiembre de 1518, de designación de Lope de Sosa. Argüello, el agente de Balboa en Santa María de la Antigua, una vez que comprendió que Pedrarias estaba resuelto, en realidad, a no conceder más prórrogas, así se lo escribió al adelantado, aconsejándole, a su vez, que no se preocupase más de ello, puesto que contaba con licencia de los padres jerónimos de La Española para efectuar su jornada de descubrimiento, conquista y población. Por otro lado, en la empresa estaban invertidos tantos dineros suyos

[21] Casas, Fray Bartolomé de las, *Historia de las Indias*, *cit.*, lib. III, cap. LXXVI [que trata de la muerte de Vasco Núñez de Balboa].

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

y de sus compañeros, que forzosamente se habrían de perder si otro le sustituyese al mando de la jornada. Esta carta de Argüello cayó en poder de Pedrarias, aumentando su irritación y confirmando sus sospechas. José Toribio Medina, en *El descubrimiento del Océano Pacífico. Vasco Núñez de Balboa, Hernando de Magallanes y sus compañeros*,[22] puntualiza que no encontró, en los archivos, rastro alguno de tal autorización de los padres jerónimos, extendida en favor de Balboa. Por su parte, en su campamento a orillas del golfo de San Miguel, tampoco Balboa estaba tranquilo. Sabía que su suegro le podía arrebatar la jornada y sus navíos en cualquier momento, y su gente daba síntomas de descontento y desconfianza, pues creía que si había nuevo gobernador, este podía confiar la jornada a algún pariente o amigo suyo. Necesitaba saber cuanto antes, pues, si Pedrarias seguía siendo el gobernador de Tierra Firme o si había desembarcado otro, su sustituto:

> Y en esta sazón había ya nuevas en la tierra que, por mi solicitud e las informaciones que el Emperador nuestro señor tenía de la Tierra Firme, se había proveído otro nuevo gobernador en lugar de Pedrarias; e con esta sospecha, el adelantado Vasco Núñez se concertó con Andrés de Valderrábano, e con el capitán Andrés Garabito, e Luis Botello, e Fernán Muñoz, que se enviase a saber, en Acla, qué nueva había de la venida del nuevo gobernador, e que si hobiese venido gobernador, el mensajero tornase diciendo: "¡Albricias! ¡Albricias! Que el adelantado Vasco Núñez es gobernador de Tierra Firme". E le diesen ciertas cartas en que paresciese que le iba el aviso dello. Lo cual él hacía e fingía porque si la gente supiera que había gobernador nuevo en la tierra, no la pudiera tener, e se le tornarían al Darién, e también porque si gobernador nuevo hobiera, sospechaba que le quitaría el cargo, por le dar a algún pariente o amigo suyo, o le detenía, y él perdería su tiempo e trabajo, e lo que había gastado. E que si este mensajero que había de ir a Acla no hallase nueva de la venida del nuevo gobernador, dijese que no había otro gobernador, ni nueva de él, sino Pedrarias Dávila, e que estaba muy bueno e alegre en haber

[22] T. I: *Núñez de Balboa*, cap. XIII: "Proceso y muerte de Núñez de Balboa", pp. 235-267.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

sabido del adelantado Vasco Núñez, e que le enviaba la prorrogación que le había enviado a pedir.[23]

En el fondo, como bien interpreta José Toribio Medina, todo esto demuestra que Balboa tenía la determinación de que, con un nuevo gobernador o sin él, había de partir, al margen de que contase o no con autorización para ello, por lo que, *hasta cierto punto* —matiza Medina—, Pedrarias tuvo razón al acusarle de haberse hecho, por ello, reo de amotinamiento. Una interpretación discutible, como problemática es esa vaga puntualización, de *hasta cierto punto*, del gran historiador chileno. En cualquier caso, el plan de Balboa, que nos ha transmitido Gonzalo Fernández de Oviedo, se fue al traste por un accidente casual. Valderrábano, que era el jefe, al parecer, de la operación, creyendo que no habría vigilancia alguna en Acla, envió a Luis Botello, pero actuando de noche, se hizo sospechoso, terminando por ser aprehendido, junto con las cartas de las que era portador, por el escribano Francisco Benítez, aquel a quien Balboa había mandado dar cien azotes en tiempos de la expulsión de Nicuesa. En vista de que el mensajero despachado, desde el camino, a Acla, no regresaba, Valderrábano, Garabito y Muñoz decidieron entrar también en el pueblo, siendo igualmente capturados. Junto a ellos, asimismo, fue detenido Argüello, por haber escrito a Balboa la carta de la que antes se ha dado cuenta. Estando preso Garabito, se le exhortó a que pidiese misericordia y la merced de la vida, descubriendo lo que sabía. Fue, entonces, cuando Garabito delató a Balboa, asegurando que él y sus consortes habían querido traicionar a Pedrarias y al rey. A los dos o tres días de haber sido avisado de la prisión de los socios de la Compañía de la Mar del Sur, Pedrarias se trasladó de La Antigua a Acla, acompañado de los oficiales reales y de algunos soldados. Indignado, y ratificado en sus sospechas pasadas y presentes, remitió una carta a su yerno, ordenándole que se personara en Acla, no se sabe si en términos amistosos, fingiendo que quería comunicarle cosas relativas

[23] Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. XII, *in medias.*

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

a su expedición, o bien conminándole a que se descargase de las culpas de las que se le acusaban. Lo cierto es que Balboa no fue avisado de lo indignado que contra él estaba su suegro, al recibir el mensaje en la isleta de Tortugas, donde se hallaba en aquel momento, ocupado en la fábrica de sus naves. Se puso de inmediato en camino, sin recelos aparentes, acompañado solo de algunos de sus hombres. Invadido de sus temores, Pedrarias, en cambio, mandó a Francisco Pizarro y a varios de sus capitanes y soldados más audaces y valerosos, salir al camino, a prender a Balboa, lo que hicieron entre el río de la Balsa, que era el que desembocaba en el golfo de San Miguel, y el bohío de la madera, situado en lo alto de la montaña, a unas doce leguas de Acla, del lado del océano Pacífico. Pizarro tomó preso a Balboa, quien le dijo: "¿Qué es esto, Francisco Pizarro?; ¡no solíades vos así salirme a rescibir!". Dispuso Pedrarias, entonces, que se le diese, por cárcel, la casa de Juan de Castañeda, con centinelas que le guardasen, y que el capitán Bartolomé Hurtado, llevando alguna gente, fuese a la Mar del Sur, a hacerse cargo de los bergantines y naos fabricados. Acto seguido, encargó a su alcalde mayor, el licenciado Gaspar de Espinosa, que, acompañado del escribano Antonio Cuadrado, procediese, con todo el rigor de la justicia, a incoar el sumario de los delitos que se imputaban a Núñez de Balboa y sus consortes:

> E mando el gobernador a su alcalde mayor, el licenciado Espinosa, que, con mucha diligencia, entendiese luego en la residencia, e la hiciese pregonar contra Vasco Núñez; e mandó que se acumulase la primera que se le había comenzado a tomar, cinco años o más había, e nunca se había acabado, e todos los crímenes y excesos que del adelantado se pudiesen saber, con la muerte del capitán Diego de Nicuesa, e que todo se le trujese a consecuencia; e que asimesmo, que en el tiempo que Vasco Núñez había gobernado la tierra (antes que Pedrarias allá fuese), había tomado una marca real de marcar oro al veedor Silvestre Pérez, e lo había hecho morir de hambre, e otros delictos.[24]

[24] *Idem*.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

Las primeras diligencias procesales parece ser que no pusieron nada en claro, y por eso Pedrarias Dávila visitó a Vasco Núñez de Balboa en su prisión, con el propósito de sonsacarle algo al tiempo que le aseguraba que su detención y procedimiento solo tenía por objeto satisfacer al tesorero Alonso de la Puente, y poner en limpio su lealtad. En una nao que zarpó por aquellos días, el gobernador anunció al rey, Carlos I, la prisión de Balboa, no teniéndose noticia de su ajusticiamiento hasta principios de agosto de 1519. Para apoderarse de los dos bergantines y las dos embarcaciones mayores en proceso de fábricación, del adelantado de la Mar del Sur, fue entonces cuando el tesorero De la Puente despachó a la Corte a su paniaguado, Andrés de Cereceda, con la misión de gestionar, junto al piloto Andrés Niño, la entrega de dichos navíos, con el resultado que ya se conoce. El licenciado Espinosa, alcalde mayor y juez asistente de Pedrarias en el proceso contra Balboa, que también ambicionaba la jornada y sus navíos, habló con los diputados de la Compañía, Valderrábano, Argüello y los demás, persuadiéndoles de que presentasen a Pedrarias un escrito, para el proceso, en solicitud de que se abreviase su tramitación, por el perjuicio que a todos depararía paralizar, durante largo tiempo, la empresa de los descubrimientos, y para que no "se acabasen de perder tantos hombres", concluyendo con la petición, que suscribieron dichos diputados, de que su mando fuese confiado al propio Espinosa, puesto que no había otro que mejor pudiera hacerlo. Incriminado de traidor por Garabito, también acusaron criminalmente a Balboa, concertados para ello y con firma de los tres, el tesorero Alonso de la Puente, el contador Diego Márquez y el bachiller Diego de Corral. Antes de que se concluyese el proceso, Pedrarias volvió a visitar, de nuevo, a su yerno, en la cárcel, pero ya no con visos de dulzura, sino para increparle como a enemigo, diciéndole que le había tratado como a un hijo porque le creyó fiel al soberano y leal a él, su lugarteniente. Según Las Casas, Vasco Núñez le respondió que todo era falsedad que le había sido levantada, dado que no era un traidor, y corroboraba sus intenciones el hecho de que

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> ...no tenía necesidad de venir a su llamado, pues tenía 300 hombres consigo y cuatro navíos, con los cuales, sin vello, ni oíllo él, se fuera por esa mar adelante, donde no le faltara tierra en qué asentar, pobre o rico; pero, como venía con simplicidad y de tales propósitos libre, no temió de venir a Acla por su llamado, para verse así preso, y publicado por infiel a la Corona Real de Castilla, y a él en su nombre, como decía.[25]

Pedrarias Dávila se fue de la cárcel, y mandó poner más prisiones al reo. No se alargó el proceso, lo que nada tiene de extraño, dado el interés del juez, el licenciado Espinosa, los acusadores y en particular el tesorero De la Puente, y el mismo virrey-gobernador, en sus resultas. Así, no muchos días después de ser incoado, el 12 de enero de 1519, teniéndolo ya en estado de sentencia, Espinosa proveyó un auto para que su escribano Cuadrado notificase al gobernador Dávila la conclusión del procedimiento seguido contra Núñez de Balboa, a fin de que determinase si había de ser remitido al rey y su Consejo Real de Castilla, en atención a la calidad del título de los oficios y la dignidad de la persona del reo, o mandaba, por el contrario, que el alcalde mayor lo viera y resolviese, sin otorgar tal apelación, solicitada por el encausado. Como proclama José Toribio Medina, este auto del licenciado Espinosa no pasaba de ser una farsa, puesto que, con el mismo escribano, Espinosa hizo entrega a Pedrarias, ya redactado, de su mandamiento de respuesta, que el virrey-gobernador se limitó a firmar. De este extenso mandamiento o provisión, evacuado igualmente el 12 de enero de 1519, providenciado formal y nominalmente por Pedrarias Dávila, pero en realidad, concebido y propuesto por Gaspar de Espinosa, que también calificamos, por su contenido, siguiendo a Medina, de *Libelo acusatorio*, y que en términos forenses valía lo que un alegato de bien probado, me ocuparé, con detenimiento, en el epígrafe que viene a continuación. El escribano, Antonio Cuadrado, certifica que leyó dicho *mandamiento-libelo de acusación*, de orden del lugarteniente general,

[25] Casas, Fray Bartolomé de las, *op. cit.*, lib. III, cap. LXXVI, *in fine*.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

en presencia del alcalde mayor, asistiendo ambas autoridades, gubernativas y judiciales, en unidad de acto, lugar y tiempo, a su lectura. Expedito el camino procedimental al pronunciamiento de la sentencia, esta, como era de esperar, con excepción de la absolución de Garabito, resultó condenatoria, a degollamiento, de todos los encausados. Por lo que respecta a Balboa, debía marchar al patíbulo —según informa fray Bartolomé de las Casas— con el pregonero por delante, diciendo en voz alta: "Esta es la justicia que manda hacer el Rey, nuestro señor, y Pedrarias, su Lugarteniente, en su nombre, a este hombre, por traidor y usurpador de las tierras subjetas a su Corona, etc.". Lo cual, oído por Vasco Núñez cuando le sacaban de su prisión, según Las Casas, alzó la vista y dijo públicamente: "Es mentira y falsedad que se me levanta y, para el caso en que voy, nunca por el pensamiento me pasó tal cosa, ni pensé que de mí tal se imaginara, antes fue siempre mi deseo servir al Rey como fiel vasallo, y aumentalle sus señoríos con todo mi poder y fuerzas". Habiéndose antes confesado y comulgado, le fue cortada la cabeza sobre un repostero *harto viejo*. Luego, tras él, fueron cortadas, sucesivamente, las de Valderrábano, Botello, Hernán Muñoz y Argüello. Todo aconteció, sin que pueda ser precisada la fecha, en el atardecer de un día de enero, entre el 12 y 27 —en que consta que Pedrarias se hallaba ya en la Mar del Sur, posesionándose de la isla de Flores, antes de las Perlas— de 1519:

> Hecho esto, se dio la sentencia, de la cual apeló el adelantado Vasco Núñez para el Emperador nuestro señor, e su Real Consejo de Indias; y el alcalde mayor envió a un Cristóbal Muñoz, que era el escribano ante quien pasaba la causa, a notificar al gobernador la apelación, para que se hiciese lo que mandase, e dijese si se le otorgaría la apelación por razón del título de adelantado, o si se le denegaría; y el gobernador respondió por escrito que no lo remitiese, ni se la otorgase, sino que hiciese justicia. Aquel auto que el alcalde mayor mandó notificar a Pedrarias, e su respuesta, todo lo ordenó el licenciado Espinosa, e lo escribió Antonio Cuadrado, su criado, e lo firmó Pedrarias. E así fue ejecutada, por pregón

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

público, la sentencia, e descabezados el adelantado, e Fernando de Argüello, e Luis Botello, e Hernán Muñoz, e Andrés de Valderrábano, en la plaza de Acla, e fue absuelto el capitán Andrés Garabito, por descubridor de la traición. Y fue hincado un palo, en que estuvo la cabeza del adelantado muchos días puesta. E desde una casa, que estaba diez o doce pasos de donde los degollaban (como carneros, uno a par de otro), estaba Pedrarias mirándolos, por entre las cañas de la pared de la casa o buhío.[26]

I. Naturaleza jurídico-procesal: pesquisa, y no juicio de residencia

Antes de concluir si el proceso último contra Vasco Núñez de Balboa, que le condujo a la muerte en 1519, fue un juicio de residencia o, cierta e impropiamente, una pesquisa, conviene analizar, con sus pormenores, la única pieza procedimental que ha llegado hasta nosotros, aquella que coincido en denominar, con José Toribio Medina, como *Libelo acusatorio*, extendido, en la villa de Acla, el 12 de enero de 1519, dado su contenido, nada ajustado a su preciso trámite, absolutamente incriminatorio y no meramente decisorio de la pertinencia del otorgamiento o no del recurso de apelación interpuesto por el encausado. Dicho *Libelo* ha sido publicado por Medina, en *El descubrimiento del Océano Pacífico*;[27] también, coetáneamente, por Ángel de Altolaguirre y Duvale, *Vasco Núñez de Balboa*,[28] y, de forma más completa, por Bethany Aram, *Leyenda negra y leyendas doradas en la conquista de América. Pedrarias y Balboa*.[29]

En él consta que por *comisión* de Pedrarias Dávila, lugarteniente general de designación regia en los Reinos de Castilla del Oro, conocía de cierto proceso el licenciado Gaspar de Espino-

[26] Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. XII, *in fine*.

[27] T. I, cap. XIII, pp. 247-254.

[28] Apéndice documental, núm. 66, pp. 172-179.

[29] Trad. de Antonio J. Carrasco Álvarez, Madrid, Fundación Jorge Juan-Marcial Pons, 2008, apéndice, pp. 338-346.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

sa, alcalde mayor, igualmente por provisión regia, de Castilla del Oro, en cuyos autos entendía, como escribano real, Cristóbal Muñoz, que también era teniente de escribano general en Castilla del Oro por el secretario regio Lope de Conchillos, actuando, como partes, la Justicia real de oficio, de un lado, y de otro, el adelantado Vasco Núñez de Balboa y demás reos. Prestaba testimonio fechaciente, el escribano Muñoz, de dos mandamientos, ambos datados en Acla, el 12 de enero de 1519, firmados por *su señoría*, Pedrarias Dávila, y refrendados por otro escribano, Antonio Cuadrado; y de una anterior petición, asimismo presentada, en Acla, el 29 de diciembre de 1518, por los diputados y procuradores de la compaña o *Compañía* que había sido, para la empresa o jornada de la Mar del Sur, de Vasco Núñez de Balboa.

En el primer mandamiento, Espinosa daba cuenta a Pedrarias de que estaba ya concluso el proceso del pleito y

> ...causa criminal de la pesquisa e ynquisición que, por mandado e comisión de Su Señoría, a él le fue mandado hacer, acerca e sobre razón que el adelantado Vasco Núñez de Balboa se quería ir e ausentar en los navíos que, por mandado de Su Señoría, e como su teniente de capitán general, que el dicho adelantado e la gente e compañía que por Su Señoría le fue dada, había hecho en la Mar del Sur, contra los mandamientos de Sus Altezas, e de Su Señoría en su nombre, e ausentarse de su obediencia e de otra cualquiera persona que hubiese sucedido en el dicho oficio de teniente general.

Puesto que dicho proceso, concluido ya, estaba en disposición de ser sentenciado definitivamente, Pedrarias, *su señoría*, debía ver si mandaba que fuese remitido a *sus altezas*, los reyes Carlos I y doña Juana la Loca, y al Consejo de Indias en el Real de Castilla, al menos el proceso atinente en particular al adelantado Balboa, atenta la *calidad e título e dignidad de su persona*, o si disponía, por el contrario, que el alcalde mayor, Gaspar de Espinosa, lo viese y determinase en justicia, sin hacer dicha remisión, o sea, sin que fuese otorgado el recurso de apelación ante el rey y su Consejo Real.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

El segundo mandamiento, datado, en Acla, también el 12 de enero de 1519, contenía la respuesta de *su señoría*, Pedrarias Dávila, que era, en efecto, el juez, el *señor* del proceso, aunque, al no ser letrado, sino caballero de capa y espada o militar (en la operativa *divisio mundi* de los antiguos, entre las letras y las armas, que evoca Miguel de Cervantes en *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, en 1605 y 1615), precisaba enjuiciar, juzgar y sentenciar asistido de un jurista, como era, por la Universidad de Salamanca nada menos, el licenciado Espinosa. Recordaba Pedrarias que cuando llegó a Tierra Firme, cuatro años y medio antes, poco más o menos, como lugarteniente general y gobernador, tenía encomendado, por diversas reales provisiones, tomar *residencia* a Núñez de Balboa, capitán y justicia mayor que era, por nombramiento real, en Santa María de la Antigua del Darién; amén de hacer justicia al bachiller Martín Fernández de Enciso de "ciertas fuerzas, daños e alzamientos e monipodio" que Balboa y sus allegados habían hecho contra él y sus bienes; mandar hacer *pesquisa* contra Balboa y otras personas, de "cierto oro que escondieron e tomaron de lo que se tomó e hubo al tiempo que se ganó e conquistó el pueblo e provincia del Darién"; e igualmente hacer *pesquisa* acerca de las personas que "fueron en echar e hacer otros agravios que se hicieron al gobernador Diego de Nicuesa, que a pedimento de los alcaldes e regidores de la dicha ciudad de Santa María del Antigua vino a ella". Para cumplir con estas regias provisiones y, por consiguiente, tomar residencia a Vasco Núñez, y seguir las pesquisas enumeradas contra él, Pedrarias encargó todo ello, que atañía a la *administración de la justicia e exercicio della*, a su alcalde mayor, el licenciado Gaspar de Espinosa, al que sus altezas habían provisto para "usar e exercer el dicho oficio, e que con él solo e non con otra persona alguna usase en las cosas de justicia".

Tomada la residencia y llevadas a cabo las pesquisas particulares encomendadas, Núñez de Balboa había resultado *muy culpado* por haber perpetrado muchos delitos por los que merecía ser gravemente castigado. Sin embargo, Pedrarias había decidido re-

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

tener consigo a Balboa, puesto que él era nuevo en Tierra Firme, tan apartada de otros lugares poblados, al igual que los capitanes y demás gente que había llegado con él a bordo de la armada de 1514, casi todos los cuales habían caído gravemente enfermos. Siendo persona experimentada en los parajes del Nuevo Mundo, Pedrarias había supuesto que debía saber y estar más informado que nadie de sus cosas, pudiendo avisar y aconsejar lo que más conviniese al servicio real y al remedio de los expedicionarios, como era el caso de los mejores sitios para poblar. Por eso no quiso Pedrarias enviar a Balboa, preso y a buen recaudo, ante los ministros consejeros del Real Consejo de Castilla encargados de los asuntos de Indias, ni secuestrar o embargar sus bienes. Informó de su decisión al monarca, entonces el rey Fernando el Católico, que le contestó teniéndola por bien. Ahora bien, no tardó Balboa en defraudar a Pedrarias, señalando, para fundar pueblos, los lugares menos provechosos y convenientes de la tierra, como fue, "en Pocorosa, el pueblo de Santa Cruz, e en la provincia de Tubanama e en la provincia de Tamao, otro, los cuales dichos pueblos se hicieron e perecieron, e se perdió mucha gente en ellos, por ser como no eran lugares convenientes, ni dispuestos para poblar, según que es notorio". Cuatro años antes, es decir, a principios de 1515, Vasco Núñez había informado a Pedrarias de que existía una provincia, la de Dabaibe, que era la más rica de aquella tierra, pues poseía minas de oro. Había que enviar canoas por el río Grande o de San Juan, y Pedrarias mandar que se acopiaran aparejos y construyesen carracas. Aunque no había fenecido su residencia, Balboa fue nombrado capitán de la expedición a Dabaibe, al frente de doscientos cuarenta o doscientos cincuenta hombres a bordo de canoas, una barca y un bergantín. Retornó Balboa, empero desbaratado de la jornada, muertos muchos de sus soldados a manos de los indios por culpa de su capitán. Todavía porfiaba, diciendo que dicha provincia y otras comarcanas eran ricas, lo que impulsó al factor de Tierra Firme, Juan de Tavira, a construir fustas con las que descubrir por el río Grande, y en esta expedición murió Tavira y se perdió mucha de

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

su gente. Se había hallado todo tan al revés de como lo contaba Balboa que resultaba haber dado sus pareceres "engañosa e maliciosamente, e no como a leal servidor de Sus Altezas, e ser a cargo de todos los dichos daños".

Sin dar cuenta de ello a Pedrarias Dávila, escondiéndose de él, estando todavía prestando residencia, sin autorización regia, ni licencia de su lugarteniente general, Vasco Núñez de Balboa había enviado "por gente a las islas Española y Cuba, la cual vino a la ciudad del Darién en una nao que truxo, e se siguió tanto escándalo e alboroto en la ciudad que, si no le fuera a la mano Pedrarias, como le fue, se alzara e se procurara de ir escondidamente e como mejor pudiera, e lo intentó e procuró". Por apaciguar y sosegar los ánimos del pueblo, con acuerdo del obispo fray Juan de Quevedo y de los oficiales de la Real Hacienda, Alonso de la Puente y Diego Márquez, a pesar de lo susodicho, le prometió Pedrarias a Balboa una hija suya en casamiento, "con tanto que Sus Altezas fuesen dello servidos", pensando que por esta vía le atraería a que fuese fiel y leal al servicio regio, y que se juntaría con Pedrarias, sin engaño, ni dolo alguno, ni uso de las "maneras e colusiones e mañas que hasta allí conmigo, e con los otros gobernadores pasados, había usado y procurado". Teniéndole esta confianza, le entregó la gente que había alistado el capitán Andrés Garabito, unos sesenta soldados, más otros trescientos, enviándole, hacía dos años, más o menos, a acabar la fortaleza y fundación comenzada de la villa de Acla, una vez hecho lo cual, podría pasar a la Mar del Sur al paraje de la isla de las Perlas, luego llamada de Flores, donde su cacique estaba de paz, pudiendo fabricar allí ciertas fustas, y descubrir y pacificar, con ellas, todo lo más que pudiese. A cambio, Núñez de Balboa se había comprometido a que habiendo

> ...asientos para pueblos, me lo hiciese saber, para que se comenzasen a hacer, e de todo lo que se hiciese en la dicha isla me hiciese mensajeros, avisándome e enviándome la relación dello, a lo más tarde, para este Sant Juan que pasó, para que por mí e por el dicho señor obispo, e por los dichos señores oficiales de Sus

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> Altezas, vista, proveyésemos lo que más conviniese al servicio de Sus Altezas.

Pese a lo cual, Balboa, habiendo estado nueve o diez meses en la isla de las Perlas, construyendo navíos de distinta calidad a los cometidos, y pudiendo enviar cada semana, o al menos cada mes, dos o tres hombres que informasen de lo que se hacía, que muchas veces, de donde le "esperaba la gente que con él estaba a tomar indios, pudiera venir a esta villa [de Acla], en dos días, e desde la isla seguramente en cinco o en seis, nunca embió ninguno, hasta que fue pasado el término que le fue dado, e otras muchas prorrogaciones que le fueron fechas". A partir de este momento, consideraba Pedrarias que se había amotinado y alzado, públicamente, contra él, Núñez de Balboa, y por eso había mandado al licenciado Gaspar de Espinosa, alcalde mayor de la Gobernación de Tierra Firme, que hiciese *pesquisa* e información contra el adelantado:

> E quando agora embió los mensajeros que embió, los embió secreta e escondidamente, e de noche, e la primera cosa que preguntaron fue si me habían mandado Sus Altezas quitar la Governación, e si era ya descompuesto e tirado della. E así avisados del estado e manera en que estaba la tierra, e antes que yo, ni los dichos oficiales *(de la Real Hacienda)* viésemos los dichos mensajeros que así embió el dicho adelantado, fue mandado e proveído que fuesen mensajeros deste pueblo a le avisar de lo que pasaba, e si había mandamiento o mandamientos de Sus Altezas e de otro governador que oviese venido e suscedido en el dicho oficio, para le estorbar e irse, llevando por engaños e por fuerza los dichos navíos, e la gente que por mí le fue dada, e con engaños e concierto que volviesen los dichos mensajeros diciendo e pidiendo albricias a la dicha gente, que venía a otras con Andrés de Valderrábano e Andrés de Garavito e Padre Rodrigo Pérez, diciendo quel dicho adelantado era governador de toda la tierra, para que, así dicho, se volviesen los susodichos con la dicha gente a donde el dicho adelantado quedaba, e que el que no quisiese volverse, sin venir a este pueblo, les metiesen en cadenas para les hacer volver por fuerza; e que dicho Padre Rodrigo Pérez

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

traía un mandamiento del dicho adelantado para que, so pena de muerte e perdimiento de bienes, se volviesen, luego todos que les fuese notificado, donde el dicho adelantado estaba, para se ir en los dichos navíos el dicho adelantado e gente; e buscando, después de venidos a este pueblo, el dicho Andrés de Valderrábano con la dicha gente, e otras formas e maneras e engaños para se ir e absentar el dicho adelantado, sin venir al llamado e obediencia de los mandamientos de Sus Altezas, e de mí e del dicho teniente general, haciendo e cometiendo otros crímenes e excesos, acerca de lo susodicho, emergentes, anexos e pertenecientes.

Sobre lo cual, yo mandé a vos, el licenciado Gaspar de Espinosa, alcalde mayor en estos dichos Reinos, hiciésedes pesquisa e información, así contra el dicho adelantado Vasco Núñez de Balboa e contra todas las personas que acerca de lo susodicho hallárades culpados, que hiciésedes justicia, e acerca de lo quel dicho adelantado ha hecho, acerca del dicho alzamiento e amotinación e traición, quel dicho adelantado e el dicho Andrés de Valderrábano e las otras personas intentaron, e intentaban de fazer, de la manera que dicho, por cualquier vía e manera, que después que por mi mandado vino a poblar este pueblo e villa de Acla, a fazer navíos e descobrir toda la dicha Mar del Sur, e que sobre todo lo susodicho, e sobre otros crímenes e excesos, fuerzas e agravios quel dicho adelantado diz que intentaba de hacer, e ha hecho, así contra los Indios e caciques de las provincias por donde anduvo el dicho adelantado, tomando e matando e herrando por esclavos infinito número de los dichos Indios, contra lo que le fue mandado por las instrucciones que acerca de lo que había de hacer, en el dicho viaje, por mí le fueron dadas, consultadas e aprobadas por los muy Reverendos Padres Priores de Sant Gerónimo que, en lugar de Sus Altezas, residen en la isla Española, e en gran menosprecio dellas, sin cumplir cosa alguna de lo que por ellas le fue mandado, antes usando de poder absoluto como persona que no reconozca superior, ni tenía pensamiento de lo reconoscer, como contra los capitanes e gente e compañía que por mí le fue dada, para poner en efecto de lo que había de hacer e cumplir en el dicho viaje, según que por las provisiones e comisiones que acerca de lo susodicho por mí vos han sido dadas e fechas, <como> más largamente parescerán, e porque conviene al servicio de Sus Altezas que los perpetra-

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> dores e personas que tienen osadía de pensar e cometer e poner en efecto los crímenes e casos semejantes de susodichos e declarados, sean punidos e castigados con todo rigor de justicia, e así lo mandan Sus Altezas por sus instrucciones reales, <que> delitos e traición e amotinación los manden castigar con el dicho rigor.

Para Pedrarias Dávila no era la primera vez que Vasco Núñez de Balboa se había alzado, amotinado y traicionado a un gobernador y lugarteniente general del rey, pues le parecía claro que había sido el *principal* instigador de la muerte del gobernador Diego Nicuesa y de la expulsión del Darién, todo ello en 1511, del bachiller Martín Fernández de Enciso, y antes del propio gobernador Alonso de Ojeda. Por eso era preciso que los delitos y crímenes perpetrados por Balboa fuesen punidos y castigados, con *toda brevedad, sin dilación alguna*, para acallar el escándalo y las alteraciones entre los vecinos y moradores estantes en Tierra Firme. Por ende, Pedrarias mandaba al licenciado Espinosa que procediese en los dichos "pleitos, e causas, e inquisición e pesquisa", que ante él, por "mi mandado e comisión especial", pendían contra el adelantado Vasco Núñez, Andrés de Valderrábano y demás encausados, con toda brevedad y sin dilaciones. Y sin hacer "remisión o remisiones acerca de la determinación de esta causa, e causas, a Sus Altezas, ni a otros cualesquiera jueces". Al no querer Pedrarias que Gaspar de Espinosa admitiese el recurso de apelación interpuesto por Balboa, el licenciado Espinosa había de sentenciar con "todo rigor de justicia", ejecutando, a continuación, lo sentenciado en las "personas e bienes de los que halláredes e parescieren culpados", sin embargo de cualquier mandamiento de suspensión y remisión que por Pedrarias, o cualquier otra persona en su nombre, hubiesen sido hechos, ya que la ejecución de la sentencia, para lo que le cedía todo su poder cumplido, "como dado vos lo tengo, según que yo lo he e tengo de Sus Altezas", no admitía dilaciones, dada la calidad de los delitos castigados, y que así convenía al servicio real y al "bien, pro, utilidad e sosiego, e pacificación e conservación destos Reinos".

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

En tercer lugar, en su petición, presentada ante Pedrarias Dávila, en la villa de Acla, el 29 de diciembre de 1518, los diputados y procuradores de la *Compañía*, capitaneada por Vasco Núñez de Balboa, por mandato del lugarteniente general para la fábrica de navíos y el descubrimiento por sus costas, habían dado cuenta de los muchos trabajos, hambre, fatigas y necesidades que habían pasado en dicha fábrica, gastando mucho dinero de sus haciendas y endeudándose. Dichos diputados eran Beltrán de Guevara, veedor de la *Compañía*, Rogel de Loria, Diego de la Tobilla y Jorge de Espinosa, y el procurador, Diego Rodríguez. Aseguraban que por el juicio de residencia que estaba tomando el licenciado Espinosa a Balboa, tenían conocimiento de las mañas y cautelas que había empleado con ellos para ausentarse del servicio real y llevarlos consigo, con daños y agravio, aduciendo que era gobernador de toda la tierra, merced a tales fuerzas. Como, por lo demás, urgía que concluyese, con brevedad y diligencia, dicha residencia, para que terminasen de ser construidos los navíos de Balboa y, abastecidos de agua y pertrechados de víveres, pudieran zarpar e iniciar la expedición de descubrimiento, navegando por la Mar del Sur, de modo que no se despoblase aquella tierra de Castilla del Oro, suplicaban de Espinosa que no admitiese las cautelas y dilaciones que pudiera emplear, en sus causas criminales, pleitos civiles y juicio de residencia, el adelantado Núñez de Balboa. A esta petición siguió el despacho de otro mandamiento de Pedrarias Dávila, de 6 de enero de 1519, en el que interpretando mucho más allá de su estricto contenido literal que dicha súplica iba dirigida a que Gaspar de Espinosa se "aprestase para ir con la dicha gente, en seguimiento del dicho viaje, por su teniente de capitán e gobernador, a descubrir en los dichos navíos, e pacificar e poblar la tierra"; sin embargo, sin pronunciarse sobre tal interpretación, mandaba al licenciado Espinosa que sentenciase, con toda brevedad, las causas criminales y los pleitos civiles del juicio de residencia que estaba siguiendo contra Balboa. Pero, sobre todo, que despachase la pesquisa que también tenía pendiente contra él, acerca de que Vasco Núñez

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

se quería "ausentar e alzar del servicio de Sus Altezas, e de la obediencia de Su Señoría, e de los otros teniente, o tenientes, que sucediese, o oviesen sucedido, en el dicho oficio".

* * * * *

De lo que expresivamente se conoce por *Libelo acusatorio* de Pedrarias Dávila contra Vasco Núñez de Balboa, *ratione materiae*, y que técnico-jurídicamente era, *ratione causae*, un mandamiento denegatorio por parte de la autoridad gubernativo-judicial competente —puesto que, en el Antiguo Régimen, antes del Estado liberal de derecho que surgió con la Revolución francesa de 1789, no existía separación de poderes y, por tanto, tampoco entre el jurisdiccional y el ejecutivo— del recurso de apelación planteado, en su proceso, por el encausado, se deduce claramente que este proceso, de Pedrarias contra Balboa, fue una *pesquisa*, y no un *juicio de residencia*. Aunque el *Libelo*, de 12 de enero de 1519, hace referencia a estos dos medios de control en la gestión de los oficiales públicos, lo es por indebida acumulación, puesto que lo que condujo a la muerte a Balboa no fue su residencia, sino la *pesquisa inquisitiva* que, por comisión del virrey-gobernador Pedrarias, le fue confiada al alcalde mayor, licenciado Gaspar de Espinosa, para que investigase, probase e informase sobre si el adelantado de la Mar del Sur había cometido un delito de traición, alzamiento y amotinamiento, por haber salido a descubrir, conquistar y poblar sin licencia regia, ni autorización del virrey o lugarteniente general, que era el representante de la Real Corona en Tierra Firme. Esta pesquisa fue ordenada, directamente, por el propio regio lugarteniente o virrey Dávila en 1518. Pero hubo otras tres pesquisas *inquisitivas*, cometidas u ordenadas, en este caso, por el rey Fernando el Católico en 1513, cuando se estaba preparando la armada de Pedrarias, que se concitaron con la anterior, en la hora de la muerte ajusticiada de Balboa, en 1519. Dichas tres pesquisas particulares versaban, una de ellas, sobre la expulsión y muerte de Diego Nicuesa del Darién, en marzo de

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

1511, cuando los conquistadores y pobladores, vecinos de Santa María de la Antigua, de cuyo cabildo era Vasco Núñez el primer alcalde ordinario, actuando en factuales funciones de gobernador interino, embarcaron por la fuerza a Nicuesa en una nave averiada, sin apenas provisiones y con solo seis o siete marineros a bordo, sobrecargada con *ferro groso* para que naufragase en alta mar, a pesar de que Nicuesa había rogado permanecer en el Darién sin cargo alguno, ofreciendo su renuncia al de gobernador titular capitulado, infructuosamente, en favor de Balboa. Otra pesquisa particular, muy similar, atendía a la también expulsión de Martín Fernández de Enciso, en abril de 1511, de La Antigua, con violencia, agravios y menoscabo en su persona y bienes. La tercera pesquisa particular se proponía indagar sobre el oro que Balboa y sus compañeros habían tomado y escondido, al tiempo de la conquista de la provincia del Darién: lo que incluía, según aporta Gonzalo Fernández de Oviedo, que Vasco Núñez, cuando había gobernado en el Darién, antes de la llegada de Pedrarias, se había apoderado de la marca real, para sellar y marcar el oro y las piezas de oro, al veedor Silvestre Pérez, lo que hacía presumir que el futuro adelantado había hecho marcar, a escondidas y fraudulentamente, todo el oro que le había parecido.

A este propósito, por ejemplo, en una RC, librada en Valladolid, de 28 de agosto de 1513, se había mandado a Pedrarias Dávila que tomase la residencia, a Vasco Núñez de Balboa, del tiempo que este había sido alcalde mayor del Darién, quitándole, con carácter previo, sus varas de la justicia y de la alcaldía de la villa de Santa María la Antigua. Diferente era el tenor de una antecedente RC, asimismo despachada en Valladolid, de 28 de julio de 1513, por la que recaía, por voluntad de Fernando el Católico, en Pedrarias, la *pesquisa e inquisición*, que más arriba se ha anticipado, de los daños y violencias padecidos en el Darién por el lugarteniente de Alonso de Ojeda, el bachiller Martín Fernández de Enciso. En la parte expositiva de esta última RC, de 28 de julio de 1513, queda explanado el objetivo de una pesquisa particular como la que es encomendada y puesta en marcha,

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

y denota el mismo procedimiento de legitimación de una conquista, y de sus conquistadores, que Hernán Cortés habría de utilizar menos de una década después, cuando se independizó del gobernador de Cuba, Diego Velázquez, fundando el cabildo de la Villa Rica de la Veracruz, entre el 15 y el 25 de mayo de 1519, que luego le eligió como su capitán general y justicia mayor. En el caso de Vasco Núñez, resultó electo, en 1510, según se recordará, primer alcalde ordinario del cabildo de La Antigua del Darién, queriendo así, y logrando, obviar que habían rechazado, y seguirían repeliendo, los vecinos y regidores-conquistadores de la villa, a los que eran legítimos gobernadores por capitulación, Alonso de Ojeda y Diego Nicuesa. Por otra parte, antes de Pedrarias, Balboa ya se habría rebelado, alzado y amotinado contra el bachiller Enciso, que representaba a la legítima autoridad regia, enviándolo prisionero a La Española, el 4 de abril de 1511; como poco antes lo había hecho contra otro legal, por capitulado, y legítimo, por regio, gobernador, Diego Nicuesa, coaccionado a embarcarse en un bergartín mal aparejado, el 1o. de marzo de 1511, al parecer, de buscada segura zozobra:

> Don Fernando, etc. A vos, Pedrarias Dávila, nuestro Capitán general e Governador. Salud y gracia. Sepades que Yo he sido informado que, yendo el bachiller Enciso, desde la isla Española, a socorrer a Alonso de Ojeda, que, por nuestro mandado, había ido a la Tierra Firme, a la parte de Urabá, e llevando ciertos bastimentos a la gente que en la dicha Tierra Firme estaba, yendo el dicho viaje topó, en el camino, un bergantín que el dicho Ojeda le enviaba y un poder para que, en su nombre, y por virtud de la capitulación que con el dicho Ojeda mandamos tomar, usase y exerciese el dicho oficio de Governación en la dicha provincia de Urabá, en el asiento que allí había fecho la gente que el dicho Ojeda llevaba; e diz que, en la entrada del dicho golfo de Urabá, se les perdió la nao, con todos los bastimentos e cosas que llevaban. E que se salvó la gente en una barca y unos bergantines que llevaba, e sacó alguna cosa de bizcocho e harina; e diz que, estando en tierra con la gente, una noche se juntaron e ficieron monipodio, contra él, un Vasco Núñez de Balboa, que a la sazón

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

era Alcalde en Santa María del Antigua del Darién, e Benito Palazuelos, e Bartolomé Hurtado, e un bachiller médico, e Barrantes, e fasta veinte otras personas con ellos. E diz que, secretamente, le furtaron los bergantines, e que él prendió, por virtud del poder que llevaba, a algunos de los que habían sido en furtar los dichos bergantines, e con temor que no los ahorcase, se los volvieron; e que así vueltos, luego se partieron al dicho asiento que tenían hecho, que se dice Santa María del Antigua del Darién, e que al tiempo que allí llegó, halló quemada la fortaleza que estaba fecha en el dicho pueblo del Darién, e que luego que saltó en tierra fue al dicho pueblo del Darién, a buscar que comiese la gente con hasta ciento y diez hombres, e que allí los Indios se le pusieron en resistencia, e que con la buena diligencia que para ello los Christianos pusieron, los vencieron e mataron a algunos, e les tomaron cuarenta y cinco libras de oro fino, e que en otro alcance que se les dio, les tomaron más oro, e que monta, entre todo, según se registró por ante los nuestros Veedores que estaban allí, ciento e tres libras de oro.

E diz que después de pasado todo lo susodicho, los dichos Vasco Núñez de Balboa e sus consortes, con temor que el dicho bachiller no los castigase por lo que habían hecho, tornaron a juntarse y, en ausencia del dicho bachiller y contra su voluntad, se eligieron por alcaldes al dicho Vasco Núñez de Balboa e a Benito Palenzuelos (*sic*), e por regidores a Juan de Valdivia e a Martín de Zamudio, a Diego Albítez, e por alguacil a Bartolomé Hurtado, e por thesorero al bachiller médico; los cuales, desde que se vieron así, dadas las varas, dieron un mandamiento para el dicho alguacil, que tomase los bergantines e barcas, con todo lo que el dicho bachiller allí tenía, e asimismo todo el oro que así habían tomado a los Indios; e así tomado todo el oro, <lo> entregaron al dicho bachiller como thesorero que habían fecho; e que como el dicho bachiller Enciso supo la dicha elección que habían fecho, e tomádole los dichos bergantines e barca e oro, les hizo requerimiento que no usasen de los oficios, pues no tenían poder, ni licencia para ello, ni tomasen el oro, e que si lo quisiesen partir, que diesen para Nos el quinto, e de todo lo otro sacado del quinto, hiciesen tres partes, e se les diese al dicho bachiller las dos partes, la una para los navíos e la otra para los bastimentos e armazón, e que de la otra tercia parte, le diesen el derecho de Capitán, que era una joya e cuatro suertes, según

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> en la capitulación que con el dicho Ojeda mandamos asentar. E asimismo les requirió le volviesen los dichos bergantines e barca, e todo lo que más le habían tomado, e que porque hizo este requerimiento, le prendieron y echaron unos grillos, e pusieron en la cárcel como si fuera malhechor, e le daban muy mala vida porque se muriese, y ellos se pudiesen quedar con todo el oro que así le habían tomado; e que sobre autos que les hacía, decían los susodichos muchas cosas, en gran desacatamiento de Nuestro Señor y en mucho deservicio nuestro, e que cuando vinieron a partir el oro, dixeron que no había más de setenta y cinco libras de oro, e que todo lo demás, ellos lo habían furtado, e sobre ello le habían hecho muchos excesos, dignos de mucha punición e castigo.[30]

II. El juez: el licenciado Gaspar de Espinosa, pesquisidor y no juez. ¿Quién sentenció a Balboa y quién era competente para ello? Causas de recusación y legitimación para recusar a Pedrarias y Espinosa

La pesquisa o *inquisitio* fue el procedimiento matriz de control de los oficiales reales, públicos y también jurisdiccionales, del que los restantes, la visita y el juicio de residencia, también participaban. Varias eran las especies de *pesquisa*. Partiendo de la regulación contenida en las *Partidas* (III, 17: "De los pesqueridores que han poderío de recebir pruevas por sí de su officio, maguer las partes non gelas aduxessen delante"), se puede distinguir una pesquisa especial de otra general, aunque ambas participaban de unas características comunes, puesto que se trataba de la investigación que el juez hacía de oficio, para inquirir y saber los delitos que se cometían, y castigar a sus autores. La pesquisa *especial* o particular, que era la ordinaria o más frecuente, consistía, en efecto, en la averiguación, por lo general, del autor o autores, y

[30] Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: "Cedulario", núm. XLIX, pp. 44-46, y Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. XII, pp. 29-31.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

de las circunstancias de comisión de un delito determinado (*fecho señalado*), para que a la vista de dicha investigación la autoridad judicial dictase su fallo o sentencia. En cambio, la pesquisa *general* era la realizada para conocer los crímenes o delitos que se habían perpetrado, y quiénes los habían cometido, dentro de un ámbito territorial concreto, por ejemplo, en una ciudad, y a lo largo de un periodo temporal más o menos largo y reciente.[31] Dadas las muchas molestias y difamaciones que de una pesquisa general se podían y solían derivar, este tipo de pesquisa estaba prohibido *nisi ex regio mandato*.

El procedimiento *criminal* histórico aparece estructurado bajo dos formas: acusatoria e inquisitiva. El procedimiento *acusatorio* era aquel que se iniciaba por acusación particular, aportando los litigantes sus pruebas, y predominando la actividad privada sobre la pública u oficial, del juez o tribunal. El procedimiento *inquisitivo*, por el contrario, comenzaba por iniciativa oficial, ordenando el juez o tribunal, de oficio, la investigación (*inquisitio*, *pesquisa*), de un hecho delictivo, apreciándose, en todas las fases del proceso, una mayor actividad pública que privada. El objeto de la pesquisa eran los delitos que se consideraban graves, o los casos muy arduos, o si se advertía insuficiencia o negligencia de la justicia ordinaria: muerte de hombres, fuerza y rapto de mujeres, traición y alevosía, incendio de casas o campos, robos y hurtos, quebrantamiento de caminos, etcétera. Cuando se tenía noticia de la comisión de esta clase de delitos, el alcalde o juez ordenaba la práctica de pesquisas, como medio de prueba, por varios motivos: unas veces, para indagar acerca de la verdad de la querella presentada; en otras ocasiones, para tratar de saber la verdad sobre la culpabilidad o la inocencia del presunto delincuente, ya detenido; o finalmente, para determinar quién era el autor del delito, en caso de querella interpuesta desconociendo la autoría; o para comprobar las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurrían en el delito, o en el reo. Atendiendo a la autori-

[31] *Partidas*, III, 17, 1.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

dad judicial que podía designar a los pesquisidores, estos podían serlo reales (virreinales en las Indias), señoriales o ciudadanos.

El pesquisidor —aunque solían ser dos *jueces pesquisidores* o especiales *jueces de comisión* o *comisarios*— y un escribano que levantaba acta o testimonio de sus actuaciones, realizaban sus indagaciones cerca de los vecinos del lugar, que pudieran ser testigos veraces del hecho investigado, tras haber oído a las partes interesadas. Su actuación suponía la avocación del proceso del juez ordinario, así como la inhibición de su jurisdicción para el caso concreto. Como juez especial que era, dotado de una comisión extraordinaria de justicia, el pesquisidor inhibía y desposeía de su jurisdicción, desde luego, en el específico caso para el que había sido nombrado, al juez ordinario. Una vez practicada sumariamente la pesquisa, y redactado el escrito de resultados, el pesquisidor elevaba lo actuado al juez o tribunal comitente (el rey, si era el caso), que dictaba su sentencia a la vista de tal información de lo acaecido, tras dar cuenta previa de ella a las partes litigantes, con indicación de las pruebas documentales y testificales practicadas, y en el caso de estas últimas, con noticia de los testigos y del contenido de sus declaraciones.[32] A diferencia del juicio de residencia, regulado en los *Capítulos para Corregidores y Jueces de Residencia*, promulgados por los reyes católicos en Sevilla, el 9 de junio de 1500, la pesquisa careció de parejas y comparables disposiciones normativas, y también de elaboraciones doctrinales amplias y profundas. Y es que los pesquisidores no estaban obligados a ser residenciados por las causas de las que conocían, en virtud de su comisión extraordinaria. Lo que explica algunos de sus abusos, como el de ejecutar sus sentencias —cuando estaban facultados para ello, expresamente, en su título de comisión—, sin embargo de apelación, aunque estaba dispuesto que en el órgano comitente (Consejo Real, chancillerías y reales audiencias) fuesen vistas las apelaciones de las pesquisas emanadas de él. Con lo que se producía el agravio de que mientras en los tribunales superiores

[32] *Ibidem*, III, 17, leyes 1 a 12.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

(reales audiencias y chancillerías) para imponer penas de muerte o corporales en sus sentencias, resultaban precisas tres sentencias conformes, los jueces pesquisidores, facultados para ello, podían sentenciar a esas penas y ejecutarlas sin embargo de apelación.

El licenciado Gaspar de Espinosa, alcalde mayor de la Lugartenencia General o Virreinato de Castilla del Oro o Tierra Firme, no fue el *juez* que en realidad condenó a la pena capital a Vasco Núñez de Balboa y sus compañeros, puesto que era un simple pesquisidor, sino que el juez que condujo al patíbulo al adelantado de la Mar del Sur fue Pedrarias Dávila, lugarteniente general o virrey y gobernador para las cuestiones gubernativas y de justicia, además de capitán general en los asuntos militares. Los titulares del otro gran ramo de la administración en las Indias, el fiscal, eran los oficiales de la Real Hacienda, ya conocidos: el tesorero, Alonso de la Puente; el contador, Diego Márquez, y el factor, Juan de Tavira, que pronto habría de fallecer en una ya aludida *entrada* o expedición por tierras indígenas. Por consiguiente, como era característico en el Antiguo Régimen, una misma autoridad pública reunía poderes, facultades y competencias gubernativas y judiciales, y, además, en el caso de los lejanos parajes americanos, también militares, como expresión del principio de acumulación de oficios en una misma persona, a fin de evitar disputas y conflictos entre autoridades, mucho más peligrosos en tanto que se hallaban alejadas de la Corte peninsular española, lo que obviaba el riesgo de rebeliones, sediciones y alzamientos surgidos como consecuencia de la posible formación de facciones enfrentadas. Algunos meses después de la ejecución de Núñez de Balboa, una RC, fechada en Barcelona, el 16 de agosto de 1519, ordenó al licenciado Rodrigo de Figueroa, juez de residencia de la isla Española, y a las demás justicias reales, alcaldes y oficiales de la Hacienda Regia de dicha isla, y de las de Puerto Rico, Cuba y Jamaica, que hiciesen entrega al veedor de Castilla del Oro, Gonzalo Fernández de Oviedo, de todos los bienes que hubiesen dejado, a su muerte, Vasco Núñez, Andrés de Garabito y los restantes condenados a muerte, por pertenecer al Fisco. Pero, en lo que aquí interesa, dicha Real Cédula

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

dejaba bien patente, en su parte expositiva, que había sido Pedrarias, como gobernador de Tierra Firme, quien había sentenciado a pena de muerte a Balboa, y no su pesquisidor, el alcalde mayor, licenciado Espinosa:

> A mí es fecha relación que Vasco Núñez de Balboa, adelantado de la Mar del Sur, e Andrés de Garavito e otros sus consortes, por ciertos delitos y excesos que cometieron, fueron condenados a pena de muerte, e sus bienes confiscados para nuestra Cámara e Fisco, por sentencia pasada en cosa juzgada, contra ellos dada por el nuestro Gobernador que reside en Castilla del Oro, e sus Oficiales, e que algunos de los dichos bienes están en las dichas islas, en poder de algunas personas, e que otros les debían algunas cuantías de maravedís.[33]

Ya se ha visto, verbigracia, en la antecitada, y parcialmente transcrita, RC del 28 de julio de 1513, que la pesquisa mandada hacer, para averiguar los daños y violencias padecidos por el bachiller Martín Fernández de Enciso, por culpa, entre otros, de Núñez de Balboa, era encomendada, no al alcalde mayor, Gaspar de Espinosa, sino al gobernador, Pedrarias Dávila. Lo que ocurre es que este último, amén de no ser letrado, al igual que en el caso de la residencia, y de las restantes pesquisas objeto, asimismo, de extraordinaria comisión para él, dado que todo ello atañía a la "administración de la justicia e exercicio della", decidió confiar tales pesquisas y el juicio de residencia, no a otro letrado cualquiera, como podría ser un escribano, un abogado en caso de haberlo en Tierra Firme, o alguno de los bachilleres en Leyes o Cánones que sí había, como Diego de Corral, sino, precisamente, a su justicia mayor, el licenciado Espinosa, a quien, por lo demás, los monarcas habían provisto para *usar e exercer el dicho oficio*, instando a Pedrarias para que, "con él solo e non con otra persona alguna usase en las cosas de justicia".

[33] Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: "Cedulario", núm. LXXXVII, pp. 82 y 83.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

En consecuencia, a la pregunta, ¿quién sentenció a Balboa y quién era competente para ello?, hay que responder, sin dejar de tener presente el contenido del *Libelo acusatorio* de 12 de enero de 1519, que Gaspar de Espinosa fue quien sentenció a Balboa actuando como pesquisidor, por delegación de Pedrarias Dávila, que era el juez ordinario, aunque tuviera que estar asistido para impartir justicia por un perito en leyes, un jurisconsulto de la Universidad de Salamanca cual era el licenciado Espinosa. Pero esto solo satisface la primera mitad de dicho interrogante, quedando pendiente la segunda: ¿quién era competente para sentenciar a Balboa? Desde luego, ni Pedrarias, el gobernador-juez y pesquisidor delegante, ni Espinosa, el alcalde mayor y pesquisidor delegado, eran competentes para sentenciar y condenar, y menos a pena capital, a Vasco Núñez de Balboa. El único facultado para ello, competente para sentenciar y condenar, por ejemplo en la pesquisa sobre el bachiller Enciso en la que me he centrado, y en las restantes pesquisas cometidas a Pedrarias, era el rey, Fernando el Católico primero y luego Carlos I, por medio de su Consejo Real de las Indias en el de Castilla. Porque, aunque el Consejo de Indias no fue oficialmente constituido hasta 1523 y 1524, no obstante, los negocios del Nuevo Mundo eran despachados en el seno del Consejo de Castilla, dado que las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana quedaron incorporadas a la Corona castellana. En un principio, desde 1493, los reyes católicos eligieron a uno de sus ministros consejeros, el obispo Juan Rodríguez de Fonseca, acompañado de secretarios reales como Gaspar de Gricio, Lope de Conchillos o Francisco de los Cobos, para la llevanza y control de los asuntos indianos. Aunque la creación de la Casa de la Contratación de Sevilla, en 1503, le restó competencias, y a la muerte de Fernando el Católico, en 1516, el cardenal regente Cisneros sometió dichos asuntos a otros dos ministros consejeros de Castilla, el licenciado Luis de Zapata y el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, lo cierto es que, hasta su fallecimiento en 1524, Rodríguez de Fonseca volvió siempre, una y otra vez, a ocuparse de las cuestiones americanas.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

Y ello aunque su volumen determinase que, en el propio Consejo de Castilla, se formase una especializada y factual *Junta* de Indias, al parecer desde 1519, cuyos miembros, "los del mi Consejo que entienden en las cosas de Indias", actuaban ya con plena autonomía. Pues bien, los reyes, Fernando V y Carlos I, y sus ministros consejeros de Castilla para los asuntos de Indias, el obispo Fonseca, o Zapata y Galíndez de Carvajal, entre otros, hubieran debido ser quienes sentenciaran y condenaran, o absolvieran, a Vasco Núñez de Balboa. Porque la mentada RC, de 28 de julio de 1513, al atribuir a Pedrarias Dávila la comisión extraordinaria de inquisitivo pesquisidor de los agravios padecidos por el bachiller Martín Fernández de Enciso en 1510 y 1511, dejaba bien claro que sus facultades, y por ende las del licenciado Gaspar de Espinosa por delegación de Pedrarias, se limitaban a la averiguación e información sobre tales denunciados crímenes o delitos, y a enviar presos, a la Corte, a Núñez de Balboa y a los demás que resultasen imputados, después de inventariar y embargar o *secuestrar* sus bienes junto con los autos de la pesquisa. Estaba claro que quien tendría que haber condenado a Balboa, en su caso, de haberlo hallado culpable, tendría que haber sido el soberano, el monarca, por medio de su *Junta* de ministros consejeros de Castilla, especializados en los asuntos de Indias. De acuerdo con la RC de 28 de julio de 1513, tanto el pesquisidor delegante, Pedrarias, como su delegado para efectuar dicha pesquisa, Espinosa, carecían de atribuciones para sentenciar, incluso aunque lo hubiesen absuelto, pero menos todavía a pena de muerte, a Balboa y los demás conquistadores degollados en Acla, en enero de 1519:

> E de todo lo otro que conviniere, para mejor saber la verdad de todo lo susodicho, e así habida, a los que por ella falláredes culpantes en todo lo susodicho, y así mismo al dicho Vasco Núñez de Balboa, prendedles los cuerpos, e presos e a buen recaudo, proceded contra ellos e contra sus bienes a las mayores e más graves penas, civiles y criminales que falláredes, por juicio e por derecho, e al dicho Vasco Núñez de Balboa enviadle preso a esta nuestra Corte, juntamente con la pesquisa que contra él se hallare, e se-

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> cuestradles sus bienes, así a él como a todos los susodichos que halláredes culpantes, e ponedlos en poder de una persona llana e abonada, por inventario ante escribano público, al cual mando que los tenga en el dicho secuestro, e no acuda con ellos sin mi licencia e mandado.[34]

Por si esto no fuera poco, lo de la improcedente y nula, de pleno derecho, sentencia condenatoria de Balboa, dictada por el licenciado Espinosa, en ejercicio de la delegación hecha en él por el titular de la pesquisa, Pedrarias, además, tanto uno como otro, pesquisidor delegante y delegado, eran absolutamente recusables por parte de Vasco Núñez de Balboa. Es más, ambos deberían haberse abstenido, excusado o inhibido, en observancia del principio *nemo iudex in re sua*, con autorización regia y previo planteamiento de la existencia objetiva de tales causas de recusación, de entender en la pesquisa seguida contra Balboa. Y ello aunque este último, que estaba legitimado para recusar, no conste que lo hubiese hecho, bien porque lo considerara inútil, bien porque no tuviese oportunidad de hacerlo, bien porque no se le hubiese ocurrido hacerlo, o bien si la hubiere planteado, pero no haya subsistido noticia de la *causa recusationis*. Según la única ley del título V del *Ordenamiento* de Alcalá de Henares, de 1348, y de la ley 42 del *Ordenamiento* de las Cortes de Toledo, de 1480, promulgadas, respectivamente, bajo los reinados de Alfonso XI y de los reyes católicos, Isabel y Fernando, cuando los jueces ordinarios o los delegados fuesen recusados, estaban obligados a tomar por jueces *acompañados*, a fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones, a uno o a los dos alcaldes del lugar, o en su defecto, a alguno de los regidores nombrados por el Concejo, según quedaría, luego, también recogido en la *Recopilación de las leyes destos reinos* de Castilla, o *Nueva recopilación* de 1567, en su libro IV, título XVI: "De las recusaciones de los Juezes ordinarios y delegados",

[34] Altolaguirre y Duvale, J. T., *op. cit.*, ap. doc. núm. XII, pp. 29-31; la cita en la p. 31.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

ley I: "Cómo se pueden recusar los Juezes ordinarios y delegados, y los acompañados que han de tomar"):

> Y en los pleitos criminales, si en aquel lugar oviere otro Alcalde, o Alcaldes, que oya y libren todos de consuno el pleito principal; y si no oviere otro Alcalde, que los Regidores que son deputados para ver hazienda del Concejo, den entre sí dos sin sospecha, que estén con el Alcalde a oír y librar el pleito, y que hagan juramento, como dicho es.[35]

Pues bien, Pedrarias Dávila, pesquidor delegante, y en cuyo nombre dictó el licenciado Gaspar de Espinosa, su delegado, la sentencia de muerte de Vasco Núñez de Balboa, era un juez recusable, y debería haberse abstenido de actuar tal pesquisa, puesto que el indagado, sometido a *inquisitio* o *pesquisado,* era su propio yerno, desposado, desde 1516, con su hija mayor, María de Peñalosa. Así estaba previsto, desde el siglo XIII, en la tercera de las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, en su título IV: "De los juezes, e de las cosas que deven fazer e guardar", y ley IX: "Qué cosa es lo que han de hazer e de guardar los Judgadores quandol algund pleyto, que perteneciese a sus padres, o a sus fijos, acaeciere ante ellos":

> Criminal pleyto, tanto quiere dezir como acusamiento, o querella, que faze en juizio un ome contra otro, sobre yerro que dize que ha hecho, de que le puede venir muerte, o perdimiento de miembro, o otro escarmiento en su cuerpo o echamiento de tierra. E tal pleyto como este, seyendo movido contra el padre, o al fijo del Judgador, o contra alguno de su compaña, que biva con él continuamente, no lo debe oir, como quier que a él esté bien de los escarmentar, quando fiziere por qué. Esto mismo dezimos, que deve ser guardado quando alguno destos, tal pleyto como este, quisiese demandar a otro, en juicio, ante él. Mas quando alguna destas cosas acaesciere, dévelo el Juez fazer saber al Rey, e pedirle merced que mande a algún ome bueno que oya aquel pleyto, e que lo libre, e el Rey dévelo fazer.[36]

[35] *Nueva recopilación*, IV, 16, 1.
[36] *Partidas*, III, 4, 9.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

El licenciado Gaspar de Espinosa, delegado pesquisidor, era por igual un juez recusable, por estar personalmente interesado en la condena de Vasco Núñez de Balboa —y esta causa de recusación la compartía, asimismo, con Pedrarias Dávila—, a causa de las granjerías y beneficios que su muerte habría de reportarle. Se recordará cómo uno y otro, Espinosa y Pedrarias, querían apoderarse de los cuatro navíos, dos bergantines y dos naos, que Balboa tenía construidos, o a punto de terminar alguno de ellos, para su expedición de descubrimiento por la Mar del Sur. Y cómo Gaspar de Espinosa obligó al procurador y a los diputados de la *Compañía* de Núñez de Balboa, según Gonzalo Fernández de Oviedo, ordenándolo él mismo y haciéndoselo firmar, que pidiesen al gobernador Dávila, el 29 de diciembre de 1518, cuando ya Balboa estaba preso, que fuese él, el licenciado Espinosa, quien se "aprestase para ir con la dicha gente, en seguimiento del dicho viaje, por su teniente de capitán e gobernador, a descubrir en los dichos navíos, e pacificar e poblar la tierra". Estaba claro que Espinosa así como Pedrarias, eran juez y parte en la pesquisa seguida contra Balboa, y que infringían la vieja regla que velaba, en el *ius commune* entonces vigente, por la realización de la justicia administrada en nombre del *Princeps* soberano: *Nemo potest esse iudex in propria causa*. Lo que estaba expresamente prohibido, también en el Código de las Siete Partidas, que rechazaba expresamente que jueces y pesquisidores no fuesen independientes de las partes del juicio o de la pesquisa, por tener interés directo en la causa. En primer lugar, en la *partida* III, título XVII: "De los pesqueridores que han poderío de recebir pruebas, por sí, de su oficio, maguer las partes non gelas aduxesen delante", la ley IV: "Quáles omes deven ser los pesqueridores e quién non lo puede ser", claramente establecía que el pesquisidor debía actuar queriendo el bien común del pueblo, y no ser banderizo o partidario de nadie, porque "aquellos contra quien oviesen de fazer la pesquisa, pudiesen sospechar contra ellos que la fazían a su daño; ca si vanderos fuesen, o non oviesen en sí los bienes que de suso diximos, non

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

valdría la pesquisa que fiziesen". La siguiente ley, la VI: "Que ninguno non pueda ser excusado de ser pesqueridor, si no por las cosas que dizen en esta ley", precisaba, entre los motivos tasados de excusa para ejercer la pesquisa conferida, el de la enemistad manifiesta entre el juez pesquisidor y el investigado, objeto de dicha pesquisa, que era la que claramente mediaba entre Pedrarias-Espinosa y Balboa: "E non puede ninguno aver escusa, si non por enfermedad, o seyendo mal ferido, o por enemistad que aya de que se deve temer con derecho". Finalmente, la ley IX: "Qué es lo que deven guardar e fazer los pesqueridores, e los escrivanos", del mismo título XVII, la *partida* III, añadía otro motivo de excusa y recusación, el de la percepción de dones o granjerías derivados de la práctica de la pesquisa:

> E éstos deven jurar que fagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin mengüen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabrán, así como diximos en el título de los testigos. En non deven apercibir a ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podría nacer daño, nin deven fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen.[37]

La designación del licenciado Gaspar de Espinosa, anunciada por Pedrarias Dávila en su mandamiento de 6 de enero de 1519, consiguiente a la forzada solicitud del procurador y los diputados de la *Compañía de la Mar del Sur*, de 29 de diciembre de 1518, para mandar la armada de Vasco Núñez de Balboa, antes de que falto de competencia y atribuciones fallase el proceso de su pesquisa, revela que el nombramiento de Espinosa fue el precio de la sentencia de muerte, dictada contra el adelantado. De este modo, Espinosa, juez y parte, logró burlar al tesorero De la Puente, patrocinador de Diego Albítez y su capitulada RC de

[37] *Ibidem,* III, 17, 9.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

23 de marzo de 1518, concesiva, para este último, de la armada de Balboa. Convenciendo a Pedrarias, y forzando la voluntad de los tripulantes de la armada de Balboa, consiguió que le pidieran por jefe o caudillo de la expedición (teniente de capitán y gobernador), de descubrimiento, pacificación y población por las costas de la Mar del Sur, y que, a la postre, Pedrarias Dávila accediese a concederle el mando de los navíos. Pero De la Puente, lejos de admitir su derrota, envió a España, a la Corte en Barcelona, a solicitar el mando de la armada del difunto Balboa, al piloto Andrés Niño, como ya sabemos, y a su criado Andrés Cereceda. Advirtiendo Niño y Cereceda que no hallaban eco sus peticiones, se asociaron al contador de La Española, Gil González Dávila, quien por mediación de su protector, el todopoderoso obispo Juan Rodríguez de Fonseca, sí obtuvo una RC, de 18 de junio de 1519, para que les fueran entregados los bergantines y las naos de Balboa. Esto originó vivas discusiones con Pedrarias, que se solventaron asociándose este, económicamente, a la empresa, y que Gil González partiese a descubrir, por el litoral del oceáno Pacífico y la provincia de Nicaragua, desde el 21 de enero de 1522, a los tres años, casi exactos, del degollamiento de Vasco Núñez.

Conviene puntualizar, al hilo de la actuación de Gaspar de Espinosa y de Pedrarias Dávila en las pesquisas, el juicio de residencia y los demás procesos, en general, que siguieron contra Vasco Núñez, que se debe tener en cuenta, no obstante, como apunta Francisco Tomás y Valiente, que la institución que más propiciaba, en la administración de justicia del Antiguo Régimen, la imposición de injustas condenas judiciales, movidas por el afán de lucro, era la participación de los jueces en las penas pecuniarias dictadas por ellos mismos. Al juez no le era egoístamente indiferente condenar o absolver. Como la mayoría de ellos percibían unos salarios regios de escasa cuantía, todos tenían legalmente previstos otros ingresos complementarios, que consistían en lo que percibían, según arancel, por cada acto procesal, y en lo que cobraban bajo la forma de participación en

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

las penas pecuniarias. El reparto proporcional de estas últimas solía ser de un tercio para el juez, otro para la Cámara Real y el último tercio para el denunciador del delito, como prevenía, por ejemplo, la ley 89 del *Ordenamiento* de los reyes católicos en las Cortes de Toledo de 1480.[38] Pero es que, además de las penas pecuniarias *legales*, impuestas por los jueces en relación con la comisión de delitos determinados por la ley y en la cuantía por esta fijada, había también penas pecuniarias *arbitrarias*, al imperar el principio del arbitrio judicial y de la indeterminación legal de las penas. Por eso, los jueces establecían en sus sentencias, con mucha frecuencia, penas distintas de las *legales ordinarias*, que eran las llamadas penas *arbitrarias*, ya que la moderación de su clase y rigor, en relación con cada condena concreta, dependía del arbitrio del juez. ¿Y qué sucedía cuando un juez o tribunal imponía una pena pecuniaria arbitraria? Naturalmente, no cabía distribuir su importe por tercios, según la ley, puesto que ni la pena era legal, ni había ley alguna que fijase, en general, la distribución de tales penas pecuniarias arbitrarias. Lo que ocurría entonces, en la práctica, era que la mitad de tales penas debía ser ingresada en la Cámara del Rey, y el resto de la condena la solía retener el juez para sí. No es de extrañar, pues, que los jueces impusieran muchas penas de esta clase, impulsados por su propia codicia. Por otra parte, al menos en los siglos XVI y XVII, y muy en particular en las Indias, un dominio territorial tan alejado de la Corte peninsular de los reyes de la Monarquía hispánica, los jueces disponían muy libremente, y con frecuencia en su beneficio personal, tanto de los bienes confiscados a los reos como de la parte de las penas pecuniarias perteneciente —al igual que, casi siempre, la totalidad de dichos bienes confiscados— a la Cámara y Fisco regios.

[38] *Nueva recopilación*, VIII, 8, 10.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

III. El delito: la traición o lesa majestad humana. Su regulación y consecuencias jurídico-penales: la confiscación de los bienes del traidor, para la Cámara y Fisco reales. ¿Por qué el rey, Carlos V, no tuvo por traidor a Balboa?

Entre los *crimina laesae Maiestatis* se distinguía, en el derecho penal de la Monarquía absoluta en la Edad Moderna, al igual que en el Medioevo, entre aquellos delitos que eran de lesa majestad *divina* (herejía, blasfemia) y aquellos otros que lo eran de lesa majestad *humana* (traición, injurias de palabra contra el monarca). Ya se ha visto que Vasco Núñez de Balboa fue condenado a muerte, por Pedrarias Dávila y el licenciado Gaspar de Espinosa, por haber cometido, principal y presuntamente, el delito de traición, por rebelión y alzamiento contra el rey, representado, en Tierra Firme o Castilla del Oro, por su lugarteniente general o virrey, Pedrarias Dávila, dado que había partido, para una jornada o expedición por las costas de la Mar del Sur, sin contar con autorización regia, ni licencia de su virrey o teniente general, Pedro Arias de Ávila, una vez agotados los plazos de tiempo que este último había concedido para la fábricación de los navíos, su botadura y zarpaje, en octubre de 1518. A ello se unía que también había incurrido en otros crímenes de traición, perpetrados con anterioridad: en marzo de 1511, contra el gobernador Diego Nicuesa, al enviarle a la muerte, obligándole a embarcarse en el Darién en una nave averiada y mal aparejada rumbo a la isla de Santo Domingo; y en abril de 1511, expulsando, igualmente, al lugarteniente, Martín Fernández de Enciso, del gobernador Alonso de Ojeda, remiténdole prisionero a La Española. Además, Balboa se habría apoderado del cuño de marcar oro, arrebatándoselo al que entonces era veedor en Tierra Firme, Silvestre Pérez, amén de tomar y quedarse con muchas piezas de oro, escondiéndolas, entre otras cosas, para no tener que pagar el quinto real al Fisco.

El delito de traición, como crimen de lesa majestad humana que era, presuponía que la personificación de la Corona en el

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

rey se manifestaba en este sentido, ya que todo lo que perjudicaba, lesionaba o atentaba contra los intereses de la Monarquía se estimaba lesivo de la *majestad* personificada: la del *monarca*. Su paralelismo con los delitos de lesa majestad divina resultaba perfecto: Dios y el rey, los dos poderes absolutos, las dos personas soberanas en sus respectivas, y jerarquizadas, esferas. Por eso, claro está que los delitos más graves eran, por este orden, los de lesa majestad, primero divina, después humana. Ahora bien, aunque formalmente existiese un respeto jerárquico a la superioridad de la realeza divina, siendo por eso más importantes las ofensas contra la misma, lo cierto es que la dureza de las penas para los crímenes *laesae Majestatis humanae* era idéntica, cuando no superior, a la de las penas correspondientes a los delitos contra Dios. Esta parificación permitía aplicar, a los delitos de lesa majestad humana, algunas peculiaridades propias del *sacrilegium* o delito genérico contra la majestad divina, como ha puesto de relieve Tomás y Valiente. Así, en el campo estrictamente penal, tal equiparación del rey con Dios, lejos de ser meramente simbólica, trajo consigo el que se pudiera penar, no solo el delito perfecto o el frustrado, sino también incluso el solo ánimo criminal, o *voluntas sceleris*, en los *crimina laesae Majestatis humanae*.[39] De ahí el interés adicional de Pedrarias Dávila y Gaspar de Espinosa por incriminar a Núñez de Balboa con delitos de traición o de lesa majestad humana, al resultar suficiente, para ello, la simple voluntad delictual, más o menos claramente probada: "*Laesae Majestatis crimen*, tanto quiere dezir, en romance, como yerro de trayción que faze ome contra la persona del Rey. E trayción es la más vil cosa, e la peor, que puede caer en coraçón de ome. E nascen della tres cosas, que son contrarias a la lealtad, e son éstas: tuerto, mentira e vileza".[40]

El delito de traición quedó regulado en la Corona de Castilla, desde el siglo XIII, por las leyes 1 a 6 del título II: "De las traiciones", de la *partida* VII. La principal de dichas leyes, la 1a., "Qué

[39] *Partidas*, VII, 2, 3.
[40] *Ibidem,* VII, 2, 1.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

cosa es trayción, e onde tomó este nome, e quántas maneras son della", fue casi exactamente reproducida por Alfonso XI, en la ley 5a., título XXXII, de su *Ordenamiento* de Alcalá de Henares de 1348; que luego pasó a la *Nueva recopilación* de 1567, VIII, 18, leyes 1 y 2 ("En quántas maneras se comete la trayción contra el Rey, y su linage, y contra el Reyno y su señorío, y contra el pro comunal de la tierra; y De la pena que tienen los traydores"). En ambas se estableció una casuística enumeración de las *maneras* por las que incurrían los hombres en traición, distinguiendo la gravedad de tales *yerros* y, por consiguiente, la severidad de las penas contra ellos aplicadas. La raíz última del delito de traición consistía en la conducta contraria a la *fidelitas* debida a alguien, y más que nadie al rey. En la citada ley de las *Partidas*, VII, 2, 1, condenatoria de la traición, al manifestar que quien la cometía "yerra contra Dios, e contra su Señor natural e contra todos los omes, faziendo lo que non deve fazer", se ponía en evidencia la tríada de elementos integrantes de todo delito: el religioso o moral (pecado); el social (daño común), y el de ofensa personal (agravio a la víctima). En el caso concreto de Vasco Núñez de Balboa, su imputación de haber cometido uno o varios delitos de traición debió cubrir —cabe suponer— varios de sus tipos penales o *maneras de yerro*, cuales el de haber trabajado o aconsejado desobedecer al rey o alzarse contra él (por la expedición, sin licencia de Pedrarias Dávila, por la Mar del Sur); el bullicio o levantamiento en el Reino (de Tierra Firme o Castilla del Oro, por la expulsión del bachiller Enciso del Darién); la muerte de los oficiales del rey (la de Diego Nicuesa, gobernador de la tierra), y la falsificación de moneda o de sello del rey (como era apoderarse del sello para marcar el oro):

> La tercera es, si alguno se trabajase, de fecho o de consejo, que alguna tierra, o gente que obedeciese a su Rey, se alçase contra él, o que le non obedeciese tan bien como solía... La setena es si alguno fiziese bollicio, o alevantamiento en el Reyno, faziendo juras, o cofradías de cavalleros, o de villas contra el Rey, de que nasciese daño, a él, o a la tierra. La octava es si alguno matase

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> <a> alguno de los adelantados mayores del Rey, o de los consejeros honrados del Rey, o de los cavallerosque son establescidos para guardar su cuerpo, o de los judgadores que han poder de judgar por su mandado, en su corte... La catorzena es quando alguno faze falsa moneda, o falsa los sellos del Rey.[41]

La pena prevista en el *Fuero Real* (I, 2, 1), también debido a Alfonso X el Sabio, para el delito de traición, era la de pena de muerte más la confiscación de los bienes del reo traidor. A su vez, el delito consumado de traición, o *crimen laesae Maiestatis humanae*, o *crimen perduellionis*, en cualquiera de sus tipos de comisión o *maneras de yerro*, estaba punido, con mayor precisión, asimismo en las *Partidas* (VII, 2, leyes 1, 2, 4 y 5), con la pena capital, más la confiscación de los bienes del penado salvo la *dote uxoria* y las deudas; la invalidez *ex tunc* de las enajenaciones patrimoniales que se pudieran hacer de sus bienes; la desheredación e infamia perpetua de los hijos varones, con inhabilitación para el ejercicio de oficios reales o la tenencia de regias dignidades, y la desheredación de las hijas, salvo en la cuarta parte de los bienes maternos.

Pero antes de adentrarnos en los vericuetos de la confiscación, por traidor sentenciado y declarado, de los bienes de Vasco Núñez de Balboa, con destino a la Cámara y Fisco reales, es necesario advertir que, en la Corona de Castilla, las sentencias penales casi nunca estuvieron expresamente fundadas en hechos que se reconociesen probados, ni en textos concretos del derecho entonces vigente. Contrasta la prolijidad de los autos, de cualquier proceso criminal, con el laconismo de las sentencias, como observa Tomás y Valiente. Las formas de estas sentencias penales castellanas —y así hubo de ser la que perpetró el licenciado Gaspar de Espinosa, a instancias de Pedrarias Dávila, contra Balboa en 1519—, resultaba simplicísima: tras la fijación del lugar y la fecha, y la mención del nombre o nombres del juez o jueces, se pasaba directamente al fallo. Si había alguna referencia a cuestiones de hecho, que se estimasen probadas contra el reo, casi siempre era de modo harto

41 *Idem*.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

poco preciso. Y, desde luego, en las condenatorias, escasa o ninguna era la alusión a los hechos probados en favor del reo. Lo que nunca se citaban, en modo alguno, eran los fundamentos de derecho, ni se interpretaban, ni aplicaban, de modo expreso, en dichas sentencias penales, las leyes reales o de *Partidas*. Todo ello dotaba de una gran indeterminación a cada sentencia, y de la máxima libertad, por el contrario, a los jueces, sobre todo en cuanto a la aplicación e interpretación del derecho vigente. La sentencia penal consistía, en la Corona de Castilla —y el Nuevo Mundo, las Indias o la América Hispana quedaron incorporadas a ella, desde el principio—, en una simple y escueta declaración de voluntad, carente de explicación y de justificación. Se comprende que el arbitrio judicial quedase amparado tras esta indeterminación procesal, que beneficiaba y propiciaba, claro es, las injusticias judicializadas, como fue la que llevó a Vasco Núñez de Balboa al patíbulo.

Ahora bien, Pedrarias Dávila no confiscó, como estaba obligado legalmente a ello, de conformidad con las *Partidas*, VII, 2, leyes 2, 4 y 5, con destino a la Cámara y el Fisco reales, los bienes embargados o secuestrados al *traidor*, ya ejecutado, Vasco Núñez, incumpliendo, por tanto, y además, los presumibles términos de su propia sentencia, la que dictó, por mandamiento suyo, su juez pesquisidor delegado, el licenciado Espinosa. ¿Y dónde fueron a parar los bienes confiscados a Balboa? Pues, por medios indirectos, a la tenencia y usufructo, cuando no al patrimonio personal, por usurpación y apropiación de caudales públicos, del propio Pedrarias Dávila. En efecto, en un anónimo e indatado *Memorial de un religioso dominico sobre "La deshorden de Pedrarias"*, extraído del Archivo General de Indias de Sevilla y publicado, como otros documentos transcritos aquí utilizados, por Ángel de Altolaguirre y Duvale, bajo el número LXXVIII (pp. 199-209), del apéndice documental de su valioso estudio sobre *Vasco Núñez de Balboa*, editado en 1914, se denuncia que los bienes confiscados a Balboa pasaron a poder, en cuantía de tres mil o más pesos de oro, de un criado de Pedrarias, llamado Martín Estete, al que

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

hizo receptor de los mismos, habiendo, como había, un tesorero de la Real Hacienda, Alonso de la Puente, que era quien habría debido hacerse cargo de los mismos para remitirlos a España por vía de la Casa de la Contratación de las Indias en Sevilla. Es más, Pedrarias mandó a Estete que "llevase el diezmo de lo que cobrase o pagase, e así el dicho Estete e escribanos se llevaron más de dos mil castellanos". Por otra parte, los indios del servicio doméstico o *naborías* de Balboa fueron asimismo repartidos entre Isabel de Bobadilla, la esposa de Pedrarias, y sus criados, allegados y paniaguados, y "a quien él quiso, los mejores, e por no los dar con la Hacienda, perdió el Rey más de dos mil castellanos". Este mismo anónimo informante, fraile dominico, tachaba a Pedrarias Dávila de astuto tratante y revendedor, a quien no le importaba, para sus granjerías, hacer "compañías con gentes baxas, e con sus mozos e criados". Para el religioso de la Orden de Predicadores estaba claro que Pedrarias y Espinosa habían prevaricado, por interés propio en la causa, llegando a falsificar, al parecer, los traslados del proceso original seguido contra Vasco Núñez de Balboa:

> Otras muchas crueldades, así como descabezar a Vasco Núñez, su yerno que él decía, e a otros quatro con él, sin causa, haziéndolos traidores al Rey. E aviendo poca razón para ello, como paresciera por el proceso original, e no por los traslados de él, porque hay pasos que, vistos los actos e letra dellos, e reconoscidos por personas que lo entienden, sabrían bien apuntar esta justicia o crueldad, armada en mucha ofensa de Dios e de la conciencia Real, para vengar el Gobernador su corazón e hazerse rico el licenciado Espinosa, tornándose Capitán y dexando su oficio, e no para dexar el salario, aunque no le sirviese, porque cuatrocientos ducados, más o menos, cada año, no se les daba nada en que el Rey los pagase.

Junto con la noticia de la muerte de Núñez de Balboa y de sus compañeros, a España llegó la de que los bienes que les habían sido confiscados ascendían a la —enorme— suma de cien mil pe-

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

sos de oro.[42] De inmediato, una RP, despachada en Barcelona, de 16 de agosto de 1519, acompañada de una regia instrucción de la misma data, facultó a Gonzalo Fernández de Oviedo, veedor de Castilla del Oro, para que, sin pérdida de tiempo, partiese hacia su destino, puesto que se hallaba en la Corte, y cobrase y recibiese, en nombre del rey, esos bienes, se hallasen en Tierra Firme o en las islas (de Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba o Jamaica), para los que estaba autorizado a vender en pública almoneda los que pudieran sufrir menoscabo con la tardanza, debiendo hacer inventario de todos ellos ante escribano público. Para que no hubiera tropiezo en la cobranza, fueron dictadas iguales RR. CC., de 16 de agosto de 1519, dirigidas a los tesoreros, receptores de penas de cámara y depositarios de dichos bienes, incluidos los posibles deudores de los reos ajusticiados en enero de 1519, así como a Lope de Sosa, que acababa de ser nombrado lugarteniente general y gobernador del Darién, en reemplazo de Pedrarias.[43] Llegó Fernández de Oviedo, con su esposa e hijos, a Santa María de la Antigua, el 24 de junio de 1520. Su gran sorpresa fue que no se encontró con el nuevo virrey-gobernador, Lope de Sosa, que había fallecido, sino con el viejo, y enemigo suyo, Pedrarias Dávila. La encomienda de cobro de los bienes de Balboa y consortes, para las arcas del Fisco y Cámara reales, resultó prácticamente imposible. Como ya se ha anticipado, el veedor y comisionado, amén de acucioso primer historiador de las Indias, Fernández de Oviedo, se topó con el hecho de que los naborías estaban repartidos entre la esposa y los criados de Pedrarias, que también había distribuido, a su voluntad, los restantes bienes de acuerdo con el licenciado Espinosa, quien, por su parte, se había apropiado, para sí, de unos 300 pesos de oro. Por si ello no fuera poco, los acreedores de la herencia de Balboa brotaban por todos lados, no siendo los menos interesados y privilegiados, a la hora del cobro, el mercader Pedro de Arbolancha, agraciado por el adelantado de la Mar del Sur, en vida, como acreedor

42 Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, cap. XIV.

43 Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, docs. núms. LXXXVII-XCII, pp. 82-88.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

preferente suyo, y reconocido por una RC, expedida en Burgos, de 1o. de julio de 1524, y Charles de Poupet, señor de La Chaulx (*Carlos de Puper, señor de Laxao*), natural del Franco Condado, donde nació hacia 1460 y murió en 1530, que había sido consejero, primer *sumiller de corps* y chambelán o camarero, desde 1500, en la Real Casa de Felipe el Hermoso, y luego, junto al joven príncipe Carlos de Gante, futuro Carlos V, de cuya educación se ocupó directamente su embajador ante la Corte de Portugal antes de 1518, de su Consejo Privado o de Estado a partir de 1521, y primer *sumiller de corps* de la Casa de Borgoña del emperador Carlos, después de 1522, a quien, por RC, dada en Zaragoza a 28 de septiembre de 1518 —reiterada en otras posteriores RR. CC., de Barcelona a 20 de mayo de 1519, y de Burgos a 18 de marzo de 1524—, le habían sido otorgadas las tres cuartas partes del quinto real en la *entrada* o expedición que Balboa debía emprender, por las costas de la Mar del Sur. Ahora bien, sabido es que los descubrimientos de Balboa, por el océano Pacífico, pocos beneficios habían dejado, en realidad, aun computando el producto de la venta de los indios apresados, dado que los bergantines y naos terminaron pasando, pese al interés por ellos demostrado del licenciado Espinosa, a manos de Gil González Dávila y el piloto Andrés Niño.

En cualquier caso, los apoderados que nombró Pedrarias para la tenencia y administración de los bienes del difunto Balboa, con el fin de apartarlos del custodio que por derecho les correspondía, el tesorero real, Alonso de la Puente, fueron todos como el principal de ellos, el ya mencionado Martín Estete, escribano de minas, de "ninguna experiencia en letras, ni en armas" —al decir de Oviedo—, que tan buena maña se dio en su gestión, asociado con otros escribanos, que, de los más de 3.000 pesos que habían montado los bienes y escrituras de Balboa y sus compañeros, se quedó con más de 1.000, pagando solamente "con papeles, e sin cobrarlos, ni pagarlos, en dineros".[44] Así se

[44] *Ibidem*, t. I, pp. 259-262.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

esfumaron los pretendidos cien mil pesos de oro a confiscar, convertidos en humo de papel procesal, cuando, cumplida en teoría su comisión, salió Gonzalo Fernández de Oviedo del Darién, a mediados de 1526, arribando en nombre de Dios, de paso, el 30 de julio de 1526.[45]

Se ha verificado, pues, que Pedrarias Dávila, incumpliendo las leyes reales y su propia sentencia condenatoria, dictada por Gaspar de Espinosa, no hizo entrega de los bienes embargados o secuestrados a Vasco Núñez de Balboa y a sus compañeros, donde correspondía, que era la Cámara y Hacienda Real. Pero es que, además, no tardó en comprobarse, a los pocos años de la ejecución de Balboa, en 1519, que el soberano, el rey-emperador Carlos V, no tenía al adelantado de la Mar del Sur por un traidor, puesto que otorgó regias mercedes a su hermano, Gonzalo Núñez de Balboa, mientras que la viuda de Hernando de Argüello, llamada Ana Ruiz, recibía la mitad de los bienes de su esposo difunto. Lejos de caer en la infamia y de incurrir en desheredación, los hermanos Balboa y la viuda de Argüello, al menos, percibieron ventajas económicas como reconocimiento a los méritos y el patrimonio de sus causantes, pese a haber sido ajusticiados por presunto delito nada menos que de lesa majestad humana.

Vasco Núñez de Balboa tuvo, que se sepa, cuatro hermanos menores que él, casi seguramente hijos de otra madre, que se enrolaron todos en la armada que el veneciano Sebastián Caboto ofreció llevar a las islas Molucas, en 1525, y que solo alcanzó, en 1527, el Río de la Plata, que Juan Díaz de Solís había descubierto en 1508. Gonzalo fue quien se encargó, en España, entre 1521 y 1525, de vindicar la memoria de su hermano, o medio hermano, Vasco, lo que induce a pensar, de acuerdo con José Toribio Medina, que su padre habría ya muerto, por ese entonces. Nombrado tesorero de *La Trinidad*, el 22 de septiembre de 1525, contribuyó con 30.000 maravedís de su sueldo para la armada de Caboto, de quien fue designado, en cuarto lugar, para

[45] Fernández de Oviedo, G., *op. cit.*, lib. XXIX, caps. XV-XXI.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

sucederle en el mando. Durante el viaje se enfrentó al maestre de su nave, Francisco de Rojas, y fue acusado de haber sido uno de los inspiradores de Caboto en el proceso contra Rojas, según demuestra su declaración contra él. Pereció en una emboscada, junto a algunos tripulantes del bergantín de Montoya, a orillas del Hepetín, uno de los afluentes del río Paraguay. Puede ser que fuese padre de otro Gonzalo Núñez de Balboa, que consta era sobrino de Alvar, otro hermano de Vasco Núñez de Balboa, y como él, nacido en la extremeña villa de Jerez de los Caballeros, pero en 1499, casi veinticinco años después que el adelantado. Fue recomendado por Carlos V mediante una RC pergeñada en Toledo, de 22 de septiembre de 1525, en unión de su hermano Juan —que habría de perecer, este último, junto a su hermano Gonzalo, en la emboscada del río Hepetín—, a título de su fraternal vinculación con el descubridor de la Mar del Sur, y por lo que ambos habían servido, para que se enrolasen en la armada de Sebastián Caboto en condición de gentiles-hombres. Los armadores nombraron veedor de *La Trinidad* a Alvar Núñez de Balboa, que logró regresar de la expedición, radicándose en Sevilla, donde todavía vivía en 1534.

Pues bien, Gonzalo Núñez de Balboa, escribano del concejo de Jerez de los Caballeros entre 1517 y 1518, tras la ejecución de su hermano mayor Vasco, en 1519, se encaminó hacia la Corte, en Burgos, y terminó consiguiendo que le fuese expedida una RC, de 11 de abril de 1521, que mandaba se le hiciese entrega de los naborías que habían sido del adelantado de la Mar del Sur. Una orden que hubo de ser reiterada, y confirmada la concesión de dichos indios de servicio, dos años después, mediante otra RC, ahora librada en Valladolid, de 4 de julio de 1523, que sobrecartaba la anterior; a la vez que otra RC, de la misma data, 4 de julio de 1523, disponía que fuese revisado el proceso que había conducido a la muerte de Vasco Núñez, a fin de que se le hiciese justicia a su memoria. Dada su trascendencia, puesto que prueba que solo dos años después de su ajusticiamiento la memoria de

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

los parientes y herederos del *traidor* Balboa no había quedado infamada para su soberano, el rey, supuesta víctima de su presunto *crimen laesae Maiestatis humanae*, se reproduce el íntegro contenido de la mentada RC de 4 de julio de 1523, que sobrecartaba la anterior, de 11 de abril de 1521:

> El Rey.- Nuestro Gobernador de Castilla del Oro. Sabed que Nos mandamos despachar una nuestra Cédula, firmada de nuestros Gobernadores destos Reinos, en nuestro nombre, su tenor de la cual es este que se sigue:
>
> El Rey.- Pedro Arias de Ávila, nuestro Lugar-Teniente general y Gobernador de Castilla del Oro. Gonzalo Núñez de Balboa, hermano del adelantado Vasco Núñez de Balboa, ya difunto, me ha hecho relación que, al tiempo que el dicho su hermano murió, tenía ciertas naburías de casa, los cuales vos diz que repartistes entre algunas personas que en esas partes residen, de que el dicho adelantado y él, como su heredero, rescibieron mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió, por merced, se las mandase volver y restituir, o como la mi merced fuese. E Yo, acatando lo que el dicho Adelantado en su vida nos sirvió en el descubrimiento y población desa dicha tierra, e lo que el dicho Gonzalo Núñez, su hermano, nos ha servido, e porque tenemos voluntad que resciba merced, tóvelo por bien. Por ende, Yo vos mando que, luego que con ésta fuéredes requerido, quitéis y tornéis todas las naburías que el dicho Adelantado tenía, al tiempo de su fin y muerte, de poder de cualesquier persona a quien las hayáis encomendado, o las tenga en cualquier manera, e las déis, tornéis e restituyáis todas al dicho Gonzalo Núñez de Balboa, su hermano, para que las tenga encomendadas, conforme a nuestras ordenanzas, segund e como las tenía el dicho Adelantado, sin que en ello haya falta alguna; e non fagades ende al, porque ésta es nuestra voluntad.- Fecha en Burgos, a once días del mes de Abril, año de mill e quinientos e veinte e un años.- El Cardenal de Tortorensis.- El Condestable.- Por mandado de Sus Majestades, los Gobernadores en su nombre.- Juan de Samano.
>
> E porque mi voluntad es que la dicha Cédula se guarde e cumpla, Yo vos mando que veades la dicha Cédula que de suso va

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> encorporada, e la guardéis e cumpláis, y hagáis guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contiene, como si de mí fuese firmada, e non fagades ende al.- Fecha en Valladolid, a cuatro días del mes de Julio de mill e quinientos e veinte e tres años.- Yo el Rey.- Refrendada de Cobos.- Señalada de los sobredichos.[46]

Pero todavía más importante que estas dos RR. CC., de 11 de abril de 1521 y 4 de julio de 1523, es la ya anunciada RC, igualmente extendida, en Valladolid, el 4 de julio de 1523, por la que Gonzalo Núñez de Balboa consiguió, del emperador Carlos V, que se instase al gobernador de Castilla del Oro para que se hiciera justicia en el caso de Vasco Núñez. Lo que ocurre es que dicho gobernador de Tierra Firme seguía siendo Pedrarias Dávila, dado que su sucesor en el cargo, Pedro de los Ríos, no habría de desembarcar, en nombre de Dios, hasta el 30 de julio de 1526. Desde luego, nada hizo Pedrarias, oficial *victimario* del adelantado de la Mar del Sur, por rehabilitar su memoria, ni por impartirle justicia *post mortem*. Lo que tampoco quiso, ni intentó el licenciado Gaspar de Espinosa, a quien una RC, datada en Vitoria, de 5 de marzo de 1524, llegó a concederle escudo de armas, cuando ya había dejado de ser alcalde mayor de Tierra Firme, a la vista de su relación de méritos y servicios, entre los que incluía hasta tres expediciones de descubrimiento: una, a las provincias indígenas de Comogre, Pocorosa y Tuvancona; otra, a las de Esquima y Urraca, y una tercera, nada menos que imaginada,

> [con] cuatro navíos, e con mucha gente e armada que fecistes en la dicha Mar del Sur, y descubristes fasta cuatrocientas leguas de costa, la vía del Poniente, descubriendo muchas islas e tierras e provincias, e en todas ellas pacificastes e redujistes, a nuestro servicio y obediencia, todos los caciques e indios habitadores della, y descubristes la boca de un estrecho por la dicha Mar del Sur, que se cree que pasa a la del Norte.

[46] Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: "Cedulario", núm. XCIX, p. 92, y Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. LXXV, p. 197.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

No obstante, la expedición misma de las referidas reales cédulas de 1521 y 1523, estaba ya proclamando, siquiera indirectamente, la existencia de indicios de inocencia, para la Corte y el naciente Consejo Real de las Indias, en el caso de Vasco Núñez de Balboa. Hasta el punto de que, en dicha segunda RC de 4 de julio de 1523, que mandaba a Pedrarias Dávila que hiciese la justicia que pedía Gonzalo Núñez de Balboa por la injusta muerte de su hermano, el adelantado Vasco Núñez, se llegaba a recoger, literalmente, la acusación de que el gobernador de Tierra Firme o Castilla del Oro había degollado al adelantado por envidia, para que no figurasen sus servicios a la Corona, descubriendo y poblando, a su costa, por la Mar del Sur:

> El Rey.- Nuestro Gobernador de Castilla del Oro. Por parte de Gonzalo Núñez de Balboa, hermano del adelantado Vasco Núñez, me es fecha relación que Pedrarias de Ávila, Lugar-Teniente general de Gobernador (*sic*) desa tierra, hizo degollar al dicho adelantado Vasco Núñez, su hermano, de invidia, injustamente, sin tener culpa alguna, porque no pareciesen sus servicios que nos había hecho en esa tierra, así en la poblar como en descubrir la Mar del Sur a su costa; e me suplicó e pidió por merced le mandase hacer justicia, o como la mi merced fuese; lo cual, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón. Por ende, Yo vos mando que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oídas las partes, brevemente hagades e administradee entero cumplimiento de justicia, por manera que las partes la hayan e alcancen, e ninguno reciba agravio de que tenga razón de se quejar; e non fagades ende al, siendo tomada la razón, etc.- Fecha en Valladolid, a cuatro días del mes de Julio de mill e quinientos e veinte e tres años.- Yo el Rey.- Refrendada.- Señalada del Comendador Mayor, y Carvajal y Vargas y Beltrán.[47]

Como sucedió con Gonzalo Núñez de Balboa, los parientes de otros ajusticiados en Acla, en enero de 1519, también intenta-

[47] Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: "Cedulario", núm. C, pp. 92 y 93, y Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. LXXIV, p. 196.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

ron que la Corona les devolviese una parte, al menos, de los bienes de sus causantes. Fue el caso de los cinco hermanos, Isabel, Francisco, Diego, Ana y Catalina, de Andrés de Valderrábano, que acusaron al licenciado Gaspar de Espinosa, judicialmente, de "aver hecho justicia del dicho Andrés de Valderrábano muy injustamente, sin le oír y estando él sin culpa, e inocente de lo que fue acusado". Así consta, por ejemplo, amén de una RC de 3 de mayo de 1526, en otra previa, expedida en Madrid, de 1o. de abril de 1525, para que el licenciado Juan Rodríguez de Alarconcillo, alcalde mayor de Tierra Firme que llegó con el malogrado nuevo lugarteniente general y gobernador de Castilla del Oro, Lope de Sosa, averiguase en dónde paraban los procesos seguidos contra Vasco Núñez de Balboa, Hernando de Argüello y Andrés de Valderrábano, a fin de que los remitiese a España, juntamente con los bienes que fueren hallados de este último, Valderrábano, consignados a nombre de los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias en Sevilla. Otra solicitante o reclamante fue Ana Ruiz, viuda de Hernando de Argüello, que había sido alcalde ordinario en Santa María de la Antigua en 1514, y había luego metido todo lo que poseía para la jornada de la Mar del Sur, quedándose en La Antigua como apoderado de la *Compañía*. En la Corte, su viuda demandó judicialmente la devolución de la mitad siquiera de los bienes confiscados a su difunto esposo, que aseguraba ascendían a 1.600.000 maravedís, y que decía que procedían, en parte, de su dote, y en otra parte, de sus gananciales habidos en el matrimonio. Manifestaba que el receptor de las penas de cámara, Gonzalo Fernández de Oviedo, de ellos había cobrado 426.266 maravedís, pero que ella solo había recibido 13.627, si bien el resto, para el cumplimiento de aquella suma, se averiguó que estaba en forma de deudas pendientes de pago, que se mandó fuesen resueltas a través de una RC, extendida en Madrid, de 1o. de abril de 1525. En virtud de ulteriores instancias, otra RC, ahora de Palencia de 28 de septiembre de 1534, dispuso que el gobernador de Tierra Firme le hiciese justicia, y que de los bienes suyos, de los que se hubiera hecho cargo el tesorero De

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

la Puente, le fuesen rebajados 23.000 maravedís, con los que en épocas anteriores se le había auxiliado por su pobreza y vejez. En 1537, el Real Consejo de las Indias mandó, el 16 de diciembre, que fuese socorrida con cuatro ducados. En 1543, con todos sus hijos muertos, Ana Ruiz renovó sus peticiones, que fueron recibidas a prueba, tras evacuar el fiscal del Consejo de Indias su dictamen, el 13 de octubre de 1547, pero no hubo ya lugar al reconocimiento de la devolución de los bienes confiscados a su difunto marido, quizá por el fallecimiento, por entonces, de su viuda.[48]

Es más que dudoso que Vasco Núñez de Balboa hubiese cometido un delito de traición, de lesa majestad humana, contra el monarca, y soberano, Carlos I, representado por su virrey o lugarteniente general de Castilla del Oro. Cierto es que por ser aquellos dominios continentales de nuevo descubrimiento, problemática conquista y escasísima población, el peligro siempre pendiente de su pérdida —desde el exterior, por la beligerancia y acometividad de los indígenas en pie de guerra, que se resistían a su sometimiento y esclavización, y en el interior, por luchas faccionales e intestinas entre conquistadores y pobladores—, dotaba de facultades extraordinarias a las autoridades gubernativas regias. Lo que explica por qué Carlos V, ya emperador desde su coronación, en Aquisgrán, el 23 de octubre de 1520, no castigó a Pedrarias por sus excesos, sino que, todo lo contrario, le prorrogó su permanencia al frente de la Gobernación de Tierra Firme, y terminó nombrándole gobernador de la provincia de Nicaragua el 16 de marzo de 1527. Pero es igualmente verdad que dicha prórroga, en el gobierno de Tierra Firme, fue una indeseada consecuencia, indirecta por sobrevenida e imprevista, de la muerte, antes siquiera de desembarcar en el Darién, el 17 de mayo de 1520, como sabemos, del gobernador, Lope de Sosa, nombrado el 2 de septiembre de 1518, que debía sustituir a Pedrarias Dávila al frente de la provincia de Castilla del Oro. Desde luego, tuvo mala suerte Balboa con el fallecimiento de Sosa, pues de él cabría

[48] Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. I, pp. 263-265, y t. II, ap. doc. I: "Cedulario", núms. CI-CVIII, pp. 93-100.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

esperar que, como nuevo gobernador, habría deshecho lo hecho por Pedrarias, quien, por lo demás, no fue reemplazado en su gobernación hasta la llegada de Pedro de los Ríos, antiguo regidor del cabildo de la ciudad peninsular de Córdoba, designado el 25 de agosto de 1525, que no arribó al puerto de Nombre de Dios, acompañado de su alcalde mayor y juez de residencia de Castilla del Oro, el licenciado Juan de Salmerón, hasta el 30 de julio de 1526, cuando Vasco Núñez llevaba más de siete años difunto.

Conviene acudir a la *Relación de los sucesos de Pedrarias Dávila en las provincias de Tierra Firme o Castilla del Oro, y de lo ocurrido en el descubrimiento de la Mar del Sur, y costas del Perú y Nicaragua*,[49] cuyo autor, Pascual de Andagoya, es un excepcional testigo de vista, puesto que estuvo bajo las órdenes de Balboa en la preparación de su armada de la Mar del Sur, acarreando, durante ese año y medio, y más, de término concedido por Pedrarias para la jornada, dos navíos por el istmo panameño, entre Acla en el océano Atlántico y el golfo de San Miguel y el archipiélago de las Perlas en el Pacífico. Coincide Andagoya con Gonzalo Fernández de Oviedo en que, por entonces, Balboa desconfiaba, más que de su suegro Pedrarias Dávila, de su sucesor en la Gobernación de Tierra Firme. Hay que interpretar, pues, que de rebelarse Núñez de Balboa en 1518, lo habría sido no contra un declinante y próximo a ser cesado Pedrarias, sino contra el emergente gobernador, Lope de Sosa, de quien desconocía sus intenciones, no sabiendo y temiendo, por tanto, que le podría deshacer su armada para entregarla a aquellos parientes, criados y paniaguados que le acompañasen, y con los que arribase a Castilla del Oro, procedente de la Península Ibérica. A ello se unía la ya conocida antipatía que suscitaba Balboa entre los oficiales de la Real Hacienda de Tierra Firme, sobre todo en su mayor enemigo, el tesorero Alonso de la Puente, por no querer hacerles partícipes, a diferencia de otros capitanes,

[49] Publicada por Fernández de Navarrete, Martín, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, de sus *Obras*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1954 y 1955, t. II, pp. 233-265, y Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, doc. núm. LXXX, pp. 217-221.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

de las lucrativas ganancias derivadas de la entrega de esclavos indios, capturados en las *entradas* de guerra que efectuaba contra las poblaciones nativas. De ahí que De la Puente y el contador Diego Márquez no hubieren dudado en acusar a Vasco Núñez, ante el gobernador Dávila, de que se había alzado contra él.[50] Así lo pone de manifiesto Pascual de Andagoya, tanto esta acusación falsa de rebelión contra Pedrarias como la sugerencia o presunción de que contra quien, en verdad, quería rebelarse Balboa era frente al esperado nuevo gobernador Sosa, en su indatada *Relación de los sucesos*:

> A Vasco Núñez se le dio año y medio de término para en aquella jornada, y que en fin de él enviase a dar razón, de lo que había hecho, al gobernador. Ya en este tiempo, sabido <por> Su Magestad <de> las diferencias que había en la Gobernación, por tener los oficiales *(de la Real Hacienda)* voto, en ella había proveído que Pedrarias solo gobernase; y como pasó el término de año y medio, y el Vasco Núñez siempre había hecho poco caso de los oficiales, ni de los indios que se habían tomado en aquellas behetrías les había enviado ninguno, como lo hacían otros capitanes que salían por la tierra, teniánle enemistad, y dicen al gobernador que se había alzado. Le hicieron que se viniese a Acla, para desde allí saber de él, e enviar por él, y los oficiales se vinieran con el gobernador. En este tiempo, el Vasco Núñez, hechos los navíos, se vino al golfo de San Miguel, y en una provincia que se dice Pequeo, que estaba bien poblada, desembarcó la gente y asentó el real, donde estuvo dos meses, tomando y prendiendo indios para enviar a Acla por más jarcia, y porque faltaba para los navíos. Y como teníamos por nueva que en Castilla estaba proveído para venir, por gobernador de aquella tierra, Lope de Sosa, el Vasco Núñez hizo juntar ciertos amigos, personas honradas, y en secreto les dijo cómo él enviaba a Acla a un Valderrábano, con cierta gente y con los indios que allí tenía, y que mandaba que enviase un hombre, de que llegase cerca de Acla y que, de noche, entrase y que supiese del Vasco Núñez si había no-

[50] Aram, Bethany, *Leyenda negra y leyendas doradas en la conquista de América. Pedrarias y Balboa*, *cit.*, cap. IV: "¿Se sublevó Balboa contra la Corona?", pp. 123-148.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> vedad de gobernador, y que si la hubiese, se volviese con toda la gente que llevaba, porque el nuevo gobernador no le deshiciese la armada, y que iríamos a poblar a Chepabar, que es seis leguas más hacia Acla, de Panamá.

Desde un punto de vista lógico —que no tenía que ser, necesariamente siempre, el de descubridores, conquistadores y pobladores de hace cinco siglos, nada menos que medio milenio atrás, que rivalizaban entre sí, formando huestes y compañas, gente de guerra y de frontera, la de la cristiandad frente al islam en la Península Ibérica, cuyos padres y demás ascendientes, cuando no ellos mismos, habían combatido contra los musulmanes hasta la rendición del reino nazarí de Granada, en 1492—, difícilmente se comprende que Vasco Núñez de Balboa entendiese factible, y aun rentable para él, rebelarse contra Pedrarias Dávila, y declararse independiente del lugarteniente general, gobernador y capitán general de Tierra Firme. De haber emprendido Balboa la expedición por la Mar del Sur con ánimo de emanciparse de su suegro, hubiera quedado completamente aislado, sin recursos materiales ni refuerzos humanos de ninguna clase, en poco tiempo, sucumbiendo en su lucha contra los indígenas, amén de lo inverosímil que sería que encontrase quien le secundase. En cambio, resulta mucho más atendible pensar que la intención del descubridor de la Mar del Sur fue zarpar antes de que pudiera ser relevado —más por el nuevo gobernador, Lope de Sosa, que por el viejo, Pedrarias Dávila— llevar a cabo descubrimientos y, si la suerte le era propicia, hallar las riquísimas tierras del Perú, de las que le hablaban los nativos, a fin de poder retornar con la seguridad de que el éxito, en la empresa descubridora, le facilitaría el perdón de la falta que había cometido, emprendiendo su expedición con el término gubernativo concluso, y antes de que le fuese otorgada, en su caso, una renovada prórroga. No en vano, con anterioridad, mediante el hallazgo de la Mar del Sur, en 1513, Balboa había recuperado el favor regio, y obtenido el premio del cargo de gobernador y el título de adelantado, perdido en 1511, como consecuencia de las acusaciones vertidas

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

contra él en la Corte por el bachiller Enciso y otros, que le habían supuesto su destitución de los cargos de capitán y alcalde mayor de Santa María de la Antigua del Darién.[51]

Vasco Núñez de Balboa fue degollado, en Acla, en enero de 1519, sin que constasen pruebas fehacientes de que hubiere cometido delito de rebelión contra el virrey-gobernador, Pedrarias Dávila, y, por consiguiente, tampoco crimen de lesa majestad humana contra el monarca, Carlos I. En el *Libelo acusatorio* de Pedrarias, de 12 de enero de 1519, elaborado por su alcalde mayor, Gaspar de Espinosa, con quien había acordado repartirse los beneficios de la armada de la Mar del Sur del reo Balboa, no hay fundamento para la pena de muerte a la que este es condenado. Se acumulan, en el *Libelo*, todo género de cargos contra Núñez de Balboa, sin duda para distraer la atención de la carencia de justificación probatoria en su imputación de rebelde y traidor. Así, en este sentido, sabido es que Balboa no tuvo especial responsabilidad penal en la expulsión de La Antigua, y muerte en el mar, de Diego Nicuesa en marzo de 1511; ni en la expulsión y prisión, en abril de 1511, del bachiller Martín Fernández de Enciso. Su propio juzgador, el licenciado Espinosa, en su condición de juez de residencia, había informado al rey, Fernando el Católico, el 10 de noviembre de 1514 —según ya se ha hecho mención de ello—, que de la probanza, en residencia, sobre la muerte de Nicuesa había resultado que "todo el pueblo es culpante, pues le llamaron, aunque tuvieron alguna causa para resistirle". Lo mismo sucedía con la prisión de Enciso, al ser culpables "casi todos los que fueron con él". Todavía más, un año después, Espinosa manifestaba al monarca, el 15 de noviembre de 1515, que hacía cuatro meses que había concluido y remitido, a la Corte, en España, los autos de residencia seguidos contra Balboa, y a las demás autoridades y oficiales de Santa María de la Antigua, pero que Pedrarias Dávila, atendiendo a "las necesidades y fatigas que hubo, luego que fueron allí, acordó dismular y suspender en algunos pleitos criminales e concejiles, entre el Gobernador e Vasco Núñez, e otras

[51] Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, cap. X, pp. CLXVII-CLXXIV.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

personas, e que si se diera lugar a ello, fuera cosa que nunca se acabara, porque todos los vecinos trababan pleitos".[52]

Es más, aunque Balboa hubiese resultado culpado, en su juicio de residencia, de las expulsiones de Nicuesa y Enciso, sin embargo, ni el virrey-gobernador Pedrarias, ni su alcalde mayor y juez residenciador, el licenciado Espinosa, podían condenarle, una vez que el soberano, Fernando el Católico, había resuelto reservarse el conocimiento de la causa, al disponer, mediante su RC, expedida en la villa de Aranda, de 2 de agosto de 1515, que no viniera Vasco Núñez a España a responder de los cargos de la residencia, sino que fuesen enviados los autos y procesos de la misma —como así lo hizo Espinosa, en julio de 1515—, a fin de que "Yo los mande ver, y se provea sobre ello como convenga".[53] Por otra parte, pocos meses después, en abril de 1516, Pedrarias Dávila no había dudado en desposar a su hija mayor con un presunto *delincuente* o *criminal*, rebelde y traidor en su criterio, cuando de participar en las ganancias, económicas y políticas, que la jornada de la Mar del Sur ofrecía, se trataba. Además, aunque Pedrarias acusaba a Balboa de haberse apoderado del cuño real, para marcar oro, que tenía el veedor Silvestre Pérez, a su vez, el mismo Pedrarias no había dudado en quitarle, luego, al veedor Gonzalo Fernández de Oviedo, enviando desde Panamá hasta La Antigua a por él, su cuño real, al objeto de poder marcar y sellar oro sin testigos, y, obviamente, sin tener que descontar el quinto real, pudiéndose quedar con todo. De ello dan cuenta dos testimonios concordes, ambos no fechados: uno, el del anónimo religioso dominico, en su *Memoria sobre la deshorden de Pedrarias*, y otro, del propio Fernández de Oviedo, denunciando los *abusos de Pedrarias Dávila y sus oficiales en la Gobernación de Castilla del Oro*.[54] Por más explícito y ecuánime, preciso es transcribir, mejor todavía, el del fraile de la Orden de Predicadores:

[52] *Ibidem*, ap. doc. núm. XLV, pp. 87 y 88.
[53] *Ibidem*, ap. doc. núm. XXXVI, pp. 72-74.
[54] *Ibidem*, ap doc. núms. LXXVIII y LXXIX, pp. 199-217.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> Una de las causas de que el dicho Pedrarias culpó a Vasco Núñez, cuando le hizo degollar, fue que había tomado, a un veedor de Su Magestad, el cuño real de oro, con que marcan el oro; pero el dicho Pedrarias envió, desde la Mar del Sur hasta el Darién, por un cuño de los que tenía el veedor Gonzalo Fernández de Oviedo, e le fue llevado, e lo rescibió, e tuvo en su poder lo que le paresció, e después lo dio en cargo a sus criados, e a quien él quiso, para tener lugar de marcar, sin testigos, el oro que quisiese.[55]

En fin, todo lo anterior es confirmado, en términos generales, por fray Bartolomé de las Casas, nada favorable, por cierto, ni partidario del descubridor de la Mar del Sur,[56]

> Luego mandó Pedrarias apregonar residencia contra Vasco Núñez, la cual le tomó el licenciado Espinosa, alcalde mayor; mandó prenderle y condenó en algunos millares de castellanos, por los agravios hechos al bachiller Enciso, y a otros; y al cabo, teniendo respeto a sus trabajos, que llamaban grandes servicios hechos al Rey, de la muerte del triste Nicuesa y de todos los demás cargos que le pusieron, le dieron por libre y quito.[57]

IV. La apelación: su procedencia y el órgano *ad quem*. La factual *Junta* de Indias del Consejo Real de Castilla, hacia 1519 y antes de 1523-1524. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación y sus efectos devolutivos y suspensivos

Según su título de gobernador —y, por tanto, de juez superior, acompañado de letrado— de la provincia de Castilla del Oro en el Darién, expedido por el rey Fernando el Católico, en la villa de Valladolid el 27 de julio de 1513, Pedrarias Dávila tenía "por Nos, e en nuestro nombre, la Gobernación de la dicha tierra

[55] *Ibidem*, ap. doc. núm. LXXVIII, p. 206.

[56] *Historia de las Indias*, *cit.*, lib. III, cap. LX: "De la entrada de Pedrarias Dávila en el Darién, y de lo que mandó".

[57] *Ibidem*, lib. III, cap. LX, pp. 35-37; la cita en la p. 36.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

de Castilla del Oro", además de poder usar los oficios "de justicia, e su jurisdicción civil e criminal, así por mar como por tierra; quedando de todo ello la apelación para los del Consejo destos Reinos de Castilla, siendo los 600 pesos arriba".[58] Por lo tanto, el gobernador Pedrarias podía oír, librar y determinar todos los pleitos civiles y todas las causas criminales que fuesen promovidos dentro de su jurisdicción. Eso sí, pero siempre con posibilidad de apelación ante el Consejo Real de Castilla, a cuya Corona habían sido incorporadas las islas y Tierra Firme de la Mar Océana (las Indias colombinas), tanto si el pleito era civil, cuando el valor de lo litigado superaba los seiscientos pesos de oro, como, máximamente, si la causa era criminal, sin límite expreso de admisibilidad; en este último caso, de naturaleza penal, para su recurso de apelación, según lo consignado en dicha RP de 27 de julio de 1513. Parece evidente, pues, que dadas las atribuciones, competencias y facultades jurisdiccionales delegadas por el soberano, Fernando V de Castilla y II de Aragón, en su virrey-gobernador de Castilla del Oro, Pedrarias Dávila, no pudo este condenar a muerte a Vasco Núñez de Balboa. Y que si lo hizo, como así fue, estaba obligado a admitir el recurso de apelación interpuesto contra su sentencia, formada en su nombre por el alcalde mayor, el licenciado Gaspar de Espinosa, y por él dictada y pronunciada como letrado que era, para ante el órgano jurisdiccional superior, el Consejo Real de Castilla y, más en concreto, los ministros consejeros que, en su seno, se encargaban de la resolución de los asuntos gubernativos y las cuestiones judiciales relativas a los dominios indianos. Sin embargo, como consta por el *Libelo acusatorio* de Pedrarias, de 12 de enero de 1519, o mandamiento dirigido al licenciado Espinosa, para que sentenciase definitivamente los procesos seguidos contra Balboa y sus consortes, y ejecutase dicha sentencia, fue denegada, sin más, la apelación interpuesta por Vasco Núñez:

[58] Medina, José Toribio, *op. cit.*, t. II, ap. doc. I: "Cedulario", núm. XLVIII, pp. 41-44, y Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, doc. núm. XIII, pp. 31-35.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

Por ende, yo vos mando a vos, el dicho licenciado Gaspar de Espinosa, mi alcalde mayor, procediendo como procedéis en los dichos pleitos e causas e inquisición e pesquisa, que en la dicha razón, ante vos, por mi mandado e comisión especial pende, e en otros cualesquier pleitos criminales, así contra el dicho adelantado Vasco Núñez de Balboa e contra el dicho Andrés de Valderrábano e otras cualesquier personas, e fecho lo que de justicia, en semejantes crímenes y delitos, en los dichos pleitos se requiere, e deben fazer con toda brevedad, e sin dar lugar a términos e dilaciones; e sin hacer remisión o remisiones <a>cerca de la determinación desta causa e causas a Sus Altezas *(el Rey regente, Fernando el Católico, y su hija, la Reina Juana la Loca)*, ni a otros cualesquier jueces, e terminéis e declaréis, por vuestra sentencia o sentencias, todo aquello que halláredes por todo rigor de justicia.

E así declarado e sentenciado, lo que así sentenciáredes e declareades, lo llevéis, e hagáis llevar, a debido efecto, e execución real en las personas e bienes de los que halláredes e parescieren culpados, así contra el dicho adelantado Vasco Núñez de Balboa como contra el dicho Andrés de Valderrábano, como contra todas las otras personas, sin embargo de cualquier mandamiento o mandamientos de suspensión o suspensiones, e remisión o remisiones que <a>cerca de lo tocante al dicho adelantado Vasco Núñez, e a otras cualesquier personas de las suso dichas, por mí o por otra persona alguna en mi nombre, hayan sido fechas, e sin dar lugar a que <a>cerca de la dicha execución haya más remisiones e dilaciones, porque, atenta a la calidad de los dichos delitos, e del bien, pro, utilidad e sosiego e pacificación e conservación destos Reinos, conviene así al servicio de Sus Altezas, e sin que por advertencia de lo suso dicho esperéis otro mi mandamiento e mandamientos algunos. Para todo lo qual así fazer, e cumplir e executar de la manera que dicha es, vos doy e cedo e traspaso todo mi poder cumplido, como dado vos lo tengo, según que lo yo he e tengo de Sus Altezas. Fecha en la dicha villa de Acla, doce días del mes de enero, año de mil e quinientos e diez e nueve años. Pedrarias Dávila. Por mandado de Su Señoría, Antón Quadrado, escribano.[59]

[59] Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, ap. doc. núm. LXVI, pp. 172-179; la cita en las pp. 178 y 179, y también Aram, Bethany, *op. cit.*, anexo documental, núm. 11, pp. 338-346; la cita en las pp. 343 y 344.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

El concepto de *apelación* o *recurso de apelación* contiene siempre, desde el punto de vista jurídico, dos elementos indispensables: la impugnación de una sentencia gravosa (y nada más gravoso hay que la condena a pena de muerte), y la invocación a un juez superior para que tenga efecto tal impugnación (que existía, y era la *Junta* o *Sala* de ministros consejeros que, en el Real de Castilla, se ocupaban de los negocios de Indias). Ambos ingredientes se conjugan en la definición que ofrecen las *Siete Partidas*, en la ley I: "Qué cosa es alzada, e a qué tiene pro", del título XXIII: "De las alzadas que fazen las partes quando se tienen por agraviadas de los juizios que dan contra ellos", de su *partida* III, "Que fabla de la Justicia, e cómo se ha de fazer ordenadamente en cada logar, por palabra de juizio, e por obra de fecho, para desembargar los pleitos": "Alzada es querella que alguna de las partes faze, de juizio que fuese dado contra ella, llamando e recorriéndose a enmienda de mayor juez; e tiene pro el alzada quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los juezes fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender". Por consiguiente, el gravamen que para la parte apelante contiene la sentencia, y que constituye la causa necesaria para apelar, se hace derivar de una conducta inicua o ignorante del juez, inferior y apelado, en el cumplimiento de su función judicial. De ahí que el fin del recurso de apelación —o *triaca contra el veneno de los jueces*, en expresiva metáfora de Baldo de Ubaldi—, consista, precisamente, en la corrección y enmienda de la injusticia e impericia de quienes juzgaban.

Tres serían los principios que fundan la naturaleza jurídica de la apelación: 1) que se ha de interponer del juez menor al mayor, 2) que pueden apelar los que se sienten agraviados, y 3) que se ha de introducir y proseguir, dicho recurso, legítimamente. Los tres se cumplieron en el caso de la apelación interpuesta por Vasco Núñez de Balboa, en enero de 1519, y denegada por Pedrarias Dávila.

Por lo que se refiere al primero de dichos principios, el de interposición del recurso de apelación ante el juez *menor* o inferior,

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

para ante el juez *mayor* o superior, así fue, desde luego. El juez inferior era Pedrarias, quien, además, actuaba —con el acompañamiento letrado y delegado del licenciado Gaspar de Espinosa— como pesquisidor de nada menos que cuatro procedimientos de inquisitiva pesquisa, ya referidos: por un lado, la pesquisa vicerregia, dado que él fue quien la mandó seguir, incoada en 1518, para averiguar, incriminar y probar que Balboa había cometido delito de traición o de lesa majestad humana, por haber salido a descubrir, conquistar y poblar por la Mar del Sur sin licencia real ni autorización virreinal, y por otro, tres precedentes pesquisas regias, encomendadas a Pedrarias por Fernando el Católico, en 1513, a fin de que se investigase si Balboa y sus compañeros de Santa María de la Antigua eran culpables, y en qué grado en su caso, de la expulsión y muerte de Diego Nicuesa, de la expulsión y prisión del bachiller Martín Fernández de Enciso, y de haberse apropiado de oro durante la conquista de la provincia del Darién, apoderándose, para ello, de la marca real de registro y sellado de un veedor del Fisco. En la comisión extraordinaria conferida a Pedrarias Dávila como regio pesquisidor —delegante *ad universitatem causarum*, puesto que el delegado *ad unam causam* habría de ser, como indicamos más arriba, Gaspar de Espinosa—, mediante tres RR. CC., expedidas en Valladolid, del 28 de julio de 1513, ya se ha analizado que Pedrarias, como tal pesquisidor, solo estaba autorizado y facultado para averiguar e informar sobre los crímenes o delitos que presuntamente hubiesen cometido Vasco Núñez de Balboa y sus compañeros, así como para enviarlos presos a la Península, junto con los autos de sus respectivas pesquisas, y el inventario de sus bienes embargados o secuestrados. Estaba claro que quien debía conocer judicialmente y sentenciar tales presuntos delitos pesquisados era el rey, y en su nombre, el Consejo Real de Castilla. Es decir, en las tres pesquisas regias (sobre Nicuesa, Enciso y el oro del Darién) ni siquiera se planteaba la admisibilidad del recurso de apelación al monarca y sus ministros consejeros de indias en el sínodo de Castilla, puesto que no podía sentenciar, ni por supuesto condenar, Pedrarias Dávila,

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

simple pesquisidor, comisionado sin atribuciones judiciales decisorias o resolutorias. Por lo que respecta a la pesquisa vicerregia, esto es, ordenada por Pedrarias como virrey-gobernador (sobre la expedición no autorizada a Balboa, de descubrimiento por la Mar del Sur), en el caso de que sentenciase y condenase, resulta indubitable la procedencia y obligada admisibilidad del recurso de apelación ante el rey y su Consejo Real.

Ya se ha apuntado que, incorporado el Nuevo Mundo a la Corona castellana, desde 1493, el arcediano Juan Rodríguez de Fonseca, que gozaba de la confianza de los reyes católicos, auxiliado por el secretario real Gaspar de Gricio y, a la muerte de este último, en 1508, por Lope de Conchillos, junto con el Consejo de Castilla, constituyeron la primera administración de las Indias, pronto completada con la erección, en 1503, en Sevilla, de la Real Casa de la Contratación. Aunque no se dispone del documento fundacional del Real y Supremo Consejo de las Indias, se sabe que funcionó, como institución diferenciada, a partir de 1523, pues el 8 de marzo de este año fue nombrado el doctor Diego Beltrán, por Carlos V, como *uno de los del nuestro Consejo de las Indias*. Pero fue en 1524 cuando se desgajó institucionalmente del Consejo de Castilla, pasando a contar con una estructura burocrática propia, de la que había carecido hasta entonces. Así, fueron también designados, como añadidos ministros consejeros de Indias, el 1o. de agosto de 1524, el maestro Luis Cabeza de Vaca, obispo de Canarias; el doctor Gonzalo Maldonado, obispo de Ciudad Rodrigo desde 1525, y, tres días después, el 4 de agosto de 1524, el primer presidente del Consejo de Indias, el confesor de Carlos V, fray García de Loaysa, electo obispo de Osma. Meses después, el 31 de agosto de 1526, sería designado el licenciado Francisco de Ceynos por fiscal del Consejo de Indias, sirviendo, a la vez, el oficio de relator.[60] Con anterioridad, hacia 1519, cuando Vasco Núñez de Balboa apeló de su procesamiento, habrían tenido

[60] Barrios, Feliciano, *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Fundación Rafael del Pino y Boletín Oficial del Estado, 2013, cap. VI: "Los reales consejos", epígr. 6: "Los consejos de los reinos", G: "El Consejo y la Cámara de Indias".

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

que conocer de él, en caso de haber sido admitido su recurso de apelación por Pedrarias, los integrantes de una especie de *junta* o *sala* de Indias, cada vez más autónoma dentro del Consejo Real de Castilla, formada, entre otros ministros consejeros, por el licenciado Luis de Zapata y el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, ambos ya citados.

Fundado el Consejo Real de Castilla, a su vez, por Juan I, en las Cortes de Valladolid de 1385, no tardó en sumar competencias judiciales, de ejercicio de la suprema jurisdicción real, a sus atribuciones gubernativas, que fueron detraídas, aquellas, de las propias, hasta entonces, de la Real Audiencia. Así, las *Ordenanzas* de Medina del Campo, de 24 de marzo de 1489, otorgadas por los reyes católicos a la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, dejó reservadas al Consejo de Castilla, en su Sala de Justicia, entre otras materias, las apelaciones de las residencias, pesquisas y comisiones emanadas del propio Consejo Real. Por su parte, en las *Ordenanzas* del Consejo de Castilla, a él dadas por los mismos Isabel y Fernando, en las Cortes de Toledo de 1480, en su capítulo XXV, quedaba especificado cómo había de conocer de las pesquisas y procesos que los pesquisidores hiciesen llegar al sínodo regio castellano:

> Otrosí ordenamos e mandamos que qualesquier pesquisidores que ovieren de ir a qualesquier ciudades, e villas e lugares de los nuestros Reynos, a fazer pesquisas, ansí porque los Nos mandamos ir, entendiendo que cumple a nuestro servicio, como a petición de partes, ante<s> que vayan juren, en el nuestro Consejo, las cosas contenidas en las leyes del Ordenamiento de Alcalá de Henares, que deven jurar los juezes e pesquisidores antes que sean recebidos a los oficios, e que juren ansimismo de traher las pesquisas que fezieren, e les son encomendadas al dicho nuestro Consejo, del día que fueren acabadas de fazer e partieren de los tales lugares fasta treinta días primeros seguientes, salvo si por Nos o por los del nuestro Consejo les fuere más alargado o abreviado el dicho tiempo, so pena de diez mill maravedís para los estrados del dicho Consejo, e que juren ansimismo de no consintir al escrivano, que con ellos fuere a fazer las dichas pesquisas, <l>levar

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

> más derechos de los que deve, e quel dicho escrivano que consigo <l>levare, ansimismo lo jure en el dicho Consejo, e jure de no tomar, ni recibir dichos de testigos, salvo el pesquisidor presente. E que traydas las tales pesquisas, los de nuestro Consejo las manden dar al nuestro relator o a su logarteniente, o a quien los del nuestro Consejo les mandaren, para que saque la relación dello por escripto e las fagan en el término que por ellos les fuere mandado. E quel dicho relator o su lugarteniente sea tenudo de reduzir a la memoria de los del dicho Consejo las pesquisas que estovieren pendientes en el Consejo, dos vezes cada día.[61]

El primer principio fundante en la apelación, de interposición del juez menor al mayor, implicaba que se podía apelar de cualesquiera jueces, ordinarios y delegados, pero no de los tribunales supremos, como eran los reales consejos, por razón de su excelencia y superioridad.[62] Y que la apelación del juez delegado iba al delegante.[63]

El segundo principio era el de que podían apelar los que se sintiesen agraviados, como fue el caso, paradigmático, de Vasco Núñez de Balboa. De él se infería que el recurso de apelación, introducido por uno de los reos coprocesados, aprovechaba a los demás, comprendidos en la misma sentencia.[64] Por otra parte, solo se podía interponer apelación de una sentencia definitiva, pero no de la interlocutoria, a no ser que tuviera fuerza de definitiva, o bien causase un daño irreparable, y perjuicio en la causa principal, cual era la sentencia de tormento.[65] Pero ni siquiera todas las sentencias definitivas eran apelables, ya que en las *Partidas*, III, 23, 16. "Cómo los ladrones conocidos, e los otros que son dichos en esta ley, non pueden tomar alzada del juizio que dieren contra ellos", se había prohibido la apelación

61 Dios, Salustiano de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación 1986, doc. núm. XII: "Ordenanzas de Toledo de 1480", pp. 63-72; la cita en las pp. 69 y 70.

62 *Partidas*, III, 23, 17.

63 *Ibidem*, III, 23, 21.

64 *Ibidem*, III, 23, leyes 2-5.

65 *Ibidem*, III, 23, 13; *Ordenamiento* de Alcalá de Henares de 1348, lib. I, tít. 13.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

a los reos de ciertos delitos, cuya culpabilidad hubiese sido demostrada por testigos legítimos o por confesión hecha sin premia, o sea, sin fuerza, coacción o apremio. Dichos delitos eran, entre otros, los cometidos por "rebolvedores de los pueblos, e los caudillos o mayorales dellos en aquellos malos bollicios", un tipo penal no aplicable al proceso contra Balboa. Aunque se entendía que la apelación era un recurso establecido por el derecho natural, sin embargo, la preponderancia del principio *ne delicta remaneant impunita*, que imperaba en la práctica procesal y penal del Antiguo Régimen, hizo que se distinguiese, doctrinalmente, entre la apelación en cuanto a su sustancia, que era de derecho natural, y en cuanto a su forma, que era de derecho positivo. Como tal, el monarca podía privar al recurso de apelación de algunas de sus formalidades, entre las que estaba la denegación de su admisión en determinados casos. A ello se unía el principio de justicia retenida en el rey, que facultaba al soberano para denegar la apelación siempre que lo estimase conveniente. No resultaba necesaria ninguna especificación de los motivos por los que los reyes podían prohibir las apelaciones, al ser un atributo más de su soberanía. Por ejemplo, Isabel la Católica dispuso en cierta ocasión, mediante una RC, despachada en Segovia, de 29 de agosto de 1503, que en un proceso que debería tramitarse en apelación ante la Real Chancillería de Valladolid, los alcaldes del crimen no aceptasen este recurso, ni ningún otro, contra la sentencia primera del juez pesquisidor.[66] Y es que, en muchas ocasiones, eran necesidades materiales y situaciones coyunturales las que inducían a los monarcas a prohibir, abusivamente, las apelaciones, como la necesidad de galeotes para remar en las galeras de la Real Armada, lo que exigía la rápida tramitación de los procesos y evitar todo lo que supusiera dilaciones.

La doctrina procesal castellana fue favorable, no obstante, a la concesión de la apelación de todas las sentencias definitivas,

[66] Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad, 1982, cap. X: "Los medios de impugnación de la sentencia", pp. 267-285.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

sobre todo en causas criminales en las que se actuaba, en último extremo, sobre bienes tan preciados como la vida, la integridad física, la libertad o la hacienda de las personas. Solo se aconsejaba denegarla siguiendo lo establecido en las *Partidas*, III, 23, 16, cuando los reos fuesen convictos y confesos en delitos graves, como, entre otros, el homicidio a traición o aleve, la falsificación de moneda o la sedición. En el caso de Balboa, no era él ni un reo confeso, en modo alguno, ni tampoco convicto, dadas las endebles pruebas de convicción esgrimidas —por lo poco que documentalmente se infiere—, por los pesquisidores, el delegante Pedrarias y el delegado Espinosa. Es más, buena parte de la doctrina jurídica prefería que los jueces fuesen fáciles a la hora de otorgar apelación, a fin de evitar pesares, molestias y arrepentimientos, salvo que el recurso fuese frívolo y malicioso, y la atrocidad del delito o las circunstancias de la causa criminal hiciesen conveniente la ejecución inmediata de la sentencia. Nada de ello concurrió en el proceso contra Vasco Núñez: la apelación no era frívola ni maliciosa, puesto que la condena lo era a muerte y de las circunstancias de la causa se podía decir casi todo, menos que fuesen claras y evidentes, y nada empujaba a una inmediata ejecución de la pena capital, puesto que el adelantado de la Mar del Sur se había entregado pacíficamente al gobernador Dávila, y ninguna sedición, *bullicio*, ni *alboroto*, hacía peligrar la autoridad regia en la gobernación de Tierra Firme, no habiéndose producido muertes, por lo demás, ni enfrentamiento armado alguno entre los soldados del gobernador y los compañeros de Balboa.

El tercer y último principio fundante de la apelación, el de que su interposición y prosecución debía ser legítima, suponía que podía introducirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, pues, de otro modo, pasaba esta a ser firme, cosa juzgada.[67] Después de notificada la sentencia, se podía apelar

[67] *Ordenamiento* de las Cortes de Toledo de 1480, ley 109; luego recogida en la *Nueva recopilación* o *Recopilación de las leyes destos reinos*, de la Corona de Castilla, de 1567, IV, 18, 1.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

de palabra, de viva voz, siendo suficiente la breve fórmula de *álzome* o *apelo*; pero si pasaba algún tiempo, se había de hacer por escrito el *libellum appellationibus*, en el que se expresase la causa del agravio o *causa appellandi*, lo sentenciado, contra quien y ante quien se apelaba, todo ello en presencia del juez sentenciador y, si se hallare ausente, ante el escribano y varios testigos;[68] además de solicitar, del juez inferior, la expedición de testimonio de los autos, a costa del apelante para que se pudiera presentar ante el juez superior. Dos eran los efectos que producía el recurso de apelación una vez admitido: uno suspensivo, de la ejecutoriedad de la sentencia apelada, al impedir que adquiriese el carácter de cosa juzgada, quedando detenida la situación procesal y suspendida la jurisdicción del juez inferior *a quo*, y otro devolutivo, por determinarse la devolución de la jurisdicción del juez *a quo* al juez superior *ad quem*, aunque, en virtud del principio *tantum devolutum, quamtum appellatum*, el juez superior solo tenía jurisdicción por causa de la remisión que le había hecho el inferior, lo que significaba que el juez *ad quem* partía del estado en que se hallaba el proceso en el mo- mento de su remisión por el juez *a quo*, de lo que derivaba la prohibición de producir nuevas alegaciones y pruebas sobre los extremos ya conclusos en primera instancia. Se estimaba que el efecto devolutivo provenía de la ley natural misma, por lo que ni siquiera el príncipe podía eliminarlo, aunque sí podía dejar sin valor el efecto suspensivo. Con esta ficción jurídica, la doctrina procesalista concluía que la apelación siempre surtía efectos, incluso en aquellos supuestos en que fuera expresamente denegada. En esos casos, solo se cumplía el efecto devolutivo de la apelación. Mas a Vasco Núñez de Balboa ni siquiera le fue permitido acogerse a los beneficios del derecho natural, siéndole denegados, por Pedrarias Dávila, tanto el efecto suspensivo como, incluso, el devolutivo de su recurso de apelación. Interpuesto este recurso, se revocaba y deshacía, como nulo, todo lo hecho por el juez *a quo*.[69]

[68] *Partidas*, III, 23, 22.

[69] *Ibidem*, III, 23, leyes 26 y 27.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

En la segunda instancia se podía alegar lo no alegado, y probar no lo probado, pero no se admitía prueba sobre los mismos artículos de la primera instancia, o directamente contrarios a ellos.[70] Si la parte agraviada por la sentencia justificaba que no había apelado contra ella por miedo grave o por causa del juez, el superior *ad quem* debía determinar la causa conforme a justicia.[71]

El objeto de la apelación era una sentencia definitiva, y también válida, puesto que las sentencias nulas lo eran de pleno derecho y no necesitaban de una declaración de invalidez. ¿Cuáles eran las causas que invalidaban una sentencia? Era anulable por falta de un presupuesto procesal en las partes: respecto a los litigantes, por disminuida capacidad procesal o falta de ella (minoría de edad, locura), o de la postulación procesal (procurador o personero falso, sin poder suficiente de representación); respecto al juez, por prohibición legal para el desempeño de la función judicial (mujer, siervo, disminuido físico), o por falta de competencia territorial o material. También era anulable la sentencia pronunciada sin la debida forma: fuera del plazo legal, en día inhábil, sin el fallo de todos los jueces en un tribunal u órgano jurisdiccional colegiado, etcétera. Existía la anulabilidad por el objeto y la estructura de la sentencia: imposibilidad física o moral de su cumplimiento, formulación incongruente de la misma. Y la anulabilidad de la sentencia dictada *contra ius*, por contravenir el derecho establecido, dada la inexcusable subordinación del juez al mismo, en el ejercicio de su función jurisdiccional.[72] No obstante, la causa más frecuente de anulabilidad de la sentencia apelada era por la concurrencia de vicios de procedimiento en el proceso, al no haberse observado todas las solemnidades prescritas, o no haberse aceptado algunas de las pruebas, o no haber sentenciado el juez *a quo* según lo alegado y probado, etcétera.

[70] *Ordenamiento* de Alcalá de Henares de 1348, tít. X, ley 4, y *Nueva recopilación*, IV, 9, 4.

[71] *Partidas*, III, 23, leyes 23 y 27.

[72] Aikin Araluce, Susana, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, Reus, 1982, cap. II: "El objeto de la apelación", pp. 64-99.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

Habría sido este el caso de Vasco Núñez de Balboa, en su caso de nulidad desprendida al constatarse la existencia de vicios *in procedendo*: los de sentencia venal, en un juicio que había sido "dado por dineros";[73] o por "don con que oviese corrompido al juez".[74] Esta nulidad por corrupción del juzgador no se podía establecer *ipso iure*, por evidentes razones de control procesal, por lo que estaba abierta la vía de revocación de la sentencia venal —que es la que Balboa habría debido seguir de no habérselo impedido su muerte por ejecución—, en un plazo de veinte años, mediante probanza, ante el juez *ad quem* —el Consejo Real de Castilla— de la venalidad del juez *a quo* —el virrey-gobernador Dávila— al igual que ocurría con las sentencias dadas por falsos testimonios o pruebas en general.[75]

Hay que hacer una breve referencia, pues interesa al concreto proceso seguido contra Vasco Núñez de Balboa, a la legitimación en el recurso de apelación. Dicha legitimación estaba relacionada con la capacidad procesal o posibilidad de obrar en juicio por sí mismo, que no venía específicamente recogida en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio, sino que era necesario deducirla *a contrario sensu*, a la vista de todas las limitaciones que, al respecto, estaban establecidas. Así, carecían de capacidad procesal los siervos, las mujeres, los menores de veinticinco años, los incapaces mentales, los pródigos, los religiosos, etcétera. Pero hay que reparar en el hecho de que el licenciado Gaspar de Espinosa, en su providencia de 12 de enero de 1519, inserta en lo que se conoce como el *Libelo acusatorio* de Pedrarias Dávila, al darle cuenta de que se hallaban conclusos los autos de las pesquisas y comisiones a él conferidas, le consultaba si mandaba, o no, que el recurso de apelación interpuesto por Balboa debiera ser remitido a *sus altezas*, el rey Carlos I y su madre, la reina Juana la Loca, y a su Real Consejo de Castilla, "a lo menos el proceso tocante, en

73 *Partidas*, III, 26, 5.
74 *Ibidem*, III, 22, 13.
75 *Idem*.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

particular, al dicho adelantado Vasco Núñez de Balboa, atenta la calidad, e título e di<g>nidad de su persona".[76] ¿A qué se refería el licenciado Espinosa cuando presentaba como argumento, en favor de la admisión del recurso de apelación interpuesto por Balboa, la atención a *la calidad, el título y la dignidad de su persona*? Pues, precisamente a su título de *adelantado*, de la Mar del Sur. Durante los dos primeros tercios del siglo XVI, el nombramiento de adelantado se otorgaba a quienes emprendían expediciones de descubrimiento, conquista o población de territorios no bien conocidos, y por tanto no dominados todavía por la Corona, en las Indias. Se trataba de un título de provisión regia, ya meramente honorífico, de dignidad, pero sin las funciones judiciales y gubernativas anejas al oficio durante la Edad Media, cuando, en las *Partidas*, II, 9, leyes 19, 22 y 23, se caracterizaba a los adelantados mayores como *sobrejueces*, porque habían de "emendar los juizios de los otros Judgadores". También se le llamaba *adelantado de la Corte*, puesto que "el Rey lo adelanta, poniéndolo el Rey en su lugar, para oír las alzadas; e por ende, pues que tal lugar tiene, e tan honrado, ha menester que sea de grande linaje, e entendido e sabidor".[77] Tal clase de oficiales reales se extendían por "todas las tierras de su Señorío, e recabdan los malfechores, para fazer justicia dellos, e para fazer enderezar los yerros, e las malfetrías en los lugares do el Rey non es".[78] El régimen de los adelantamientos en América concluyó tras la promulgación y entrada en vigor de las *Ordenanzas* de Felipe II, sobre nuevos descubrimientos y poblaciones, mediante una RC, expedida en el Bosque de Segovia el 13 de julio de 1573. Se debe tener presente, de cualquier modo, que aunque los adelantados indianos solo recibían del rey un título de honor, una mera dignidad desprovista de funciones específicas, ni siquiera

[76] Altolaguirre y Duvale, Ángel de, *op. cit.*, doc. núm. LXVI, p. 173, y Aram, Bethany, *op. cit.*, doc. núm. 11, p. 339.

[77] *Partidas*, II, 9, 19.

[78] *Ibidem*, II, 9, leyes 22 y 23.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en
http://biblio.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3883

jurisdiccionales, esta dignidad era superior a la de los gobernadores, simples oficiales públicos sometidos a las órdenes reales y a la vigilancia de las autoridades superiores. Era una forma de elevar jerárquicamente a quienes emprendían grandes empresas de descubrimiento y conquista en el Nuevo Mundo. Como en el caso de Núñez de Balboa, gobernador de Panamá y Coiba desde septiembre de 1514, el título de adelantado siempre fue un premio o merced regia que se agregaba a los oficios de gobierno y de guerra como una distinción honorífica, todavía propia de los usos, modos y costumbres del régimen señorial medieval en atención a los servicios prestados a la Corona.[79]

[79] Zorraquín Becú, Ricardo, "El adelantado indiano: título honorífico", en Academia Nacional de la Historia, *Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1979, pp. 553-578.

DR ©2015. Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas